

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Ministerio de la Gobernación.

Ley de Orden público.—Páginas 682 a 690.

Ministerio de Hacienda.

Decreto relativo al traspaso a la Generalidad de Cataluña de la contribución territorial.—Páginas 690 a 693.

Otro (rectificado) disponiendo pase a situación de primera reserva el General de brigada de Carabineros D. Miguel Garrote Cancelo.—Página 693.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto modificando en la forma que se indica el Real decreto de 8 de Marzo de 1926, que agrupó los Ayuntamientos de Alquézar, Radiquero y Alberuela de Lalién, de la provincia de Huesca, para sostener un Secretario común.—Página 693.

Otro derogando el Real decreto de 11 de Mayo de 1926, que agrupó los Ayuntamientos de Nogueras y Santa Cruz de Nogueras, de la provincia de Teruel, para sostener un Secretario común.—Página 693.

Otro ídem id. id. de 24 de Febrero de 1931, que agrupó los Ayuntamientos de Huería de la Obispatía y Villarejo sobre Huerta, de la provincia de Cuenca, para sostener un Secretario común.—Página 693.

Otro ídem id. id. de 6 de Junio de 1926, que agrupó los Ayuntamientos de Estollo y Villaverde, de la provincia de Logroño, para sostener un Secretario común.—Página 693.

Otro disponiendo cese el día 14 de Agosto próximo D. José de la Lama Noriega y Morales, Comisario de primera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, declarándole jubilado.—Página 693.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden delegando en el Ministerio de Industria y Comercio la tramitación necesaria hasta llegar a la obtención de las listas de artículos o productos para cuya adquisición se considera necesaria la concurrencia de la industria extranjera.—Páginas 693 y 694.

Ministerio de Hacienda.

Orden concediendo un plazo de veinte días para que los interesados produzcan las reclamaciones que estimen pertinentes a los Escalafones de los Cuerpos pericial y auxiliar de Contabilidad del Estado.—Página 694.

Otra declarando caducado el nombramiento de Corredor de Comercio de Córdoba a favor de D. Antonio Jiménez López.—Página 694.

Otra disponiendo que el General de brigada de Carabineros D. Miguel Garrote Cancelo, fije su residencia en Madrid, por haber pasado a situación de primera reserva.—Página 694.

Otra concediendo premios de efectividad a varios Oficiales de Carabineros.—Página 694.

Otra ídem el sueldo de reserva correspondiente a su empleo al Teniente coronel de Carabineros D. Francisco Boyeto Rodrigo, ascendido después de pasar a la mencionada situación.—Páginas 694 y 695.

Otra disponiendo el pase a la situación de disponible forzoso del Comandante de Carabineros D. Jesús Morales Borondo, que ha cesado en el cargo de Ayudante de Campo.—Página 695.

Otra nombrando Ayudante de Campo a las órdenes del General Jefe de la segunda circunscripción de Carabineros al Comandante de dicho Instituto D. Manuel Albarrán Ordóñez.—Página 695.

Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el recurso interpuesto por los Ayuntamientos de Villamayor y Mata de Ledesma contra la Real orden de este Ministerio de 1.º de Diciembre de 1930.—Página 695.

Otra resolviendo el concurso anunciado para cubrir plazas de Delegados de las Inspecciones provinciales de Sanidad en los Establecimientos balnearios.—Páginas 695 y 696.

Otra concediendo la vuelta al servicio activo y que quede en situación de disponible forzoso D. Manuel España García, Comandante de la Guardia civil.—Página 696.

Otra disponiendo pasen a la situación de retirados los Oficiales de la Guardia civil que se mencionan.—Página 696.

Otra concediendo premios de efectividad al Jefe y Oficiales de la Guardia civil que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 696 y 697.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden autorizando la prórroga por un día más la celebración de la Asamblea del personal de los Conservatorios Nacionales.—Página 697.

Otra disponiendo se haga la debida rectificación incorporando al curso de Literatura, de Madrid, a D. Juan Antonio Sánchez y Muñoz y al de Físico-químicas, de Barcelona, a D. Juan Rivalta Ventura.—Página 697.

Ministerio de Obras públicas.

Orden adjudicando a la Sociedad Fomento de Obras y Construcciones las obras de estructura gruesa de la estación de los Ministerios, correspondiente al trozo primero de la segunda sección del Enlace de la es.

tación de Atocha (M. Z. A.) con la de Las Matas (Norte).—Páginas 697 y 698.

Ministerio de Agricultura.

Ordenes aprobando los Estatutos para explotación colectiva de predios rústicos, y autorizando para concertar contratos de arrendamiento colectivo, con las ventajas legales, a las entidades que se mencionan.—Páginas 698 a 701.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden disponiendo que el Director general de Industria cese en el despacho de los asuntos de la Dirección general de Minas y Combustibles.—Página 701.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general de Marruecos y Colonias.—Nombrando Secretario del Juzgado de primera instancia de Santa Isabel de Fernando Poo a D. Antonio Bonafós y de Amezúa, Secretario del de Borja.—Página 701.

ESTADO.—Subsecretaría. — Dirección de Asuntos Exteriores. — Acuerdo entre las Autoridades aduaneras para facilitar la cancelación de tripáticos no refundados o perdidos, firmado en Ginebra el 28 de Marzo de 1931.—Página 701.

Convenio relativo a la circulación de automóviles, firmado en París el 24 de Abril de 1926.—Página 702.

JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado. — Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Guadix, D. Luis Rodríguez y Ponce de León, contra la negativa del Registrador de la Propiedad del partido a inscribir una escritura de hipoteca.—Página 702.

HACIENDA.—Dirección general de Propiedades y Contribución territorial. Catastro de la Riqueza rústica. — Relación (rectificada) de los términos municipales cuyos Avances catastrales han sido aprobados desde el 1.º de Julio de 1932 a 30 de Junio de 1933.—Página 703.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se

han remitido desde el 23 al 29 del mes actual al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 704.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración. — Nombramientos de Interventores de fondos.—Página 704.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Disponiendo que el Portero de este Ministerio Pío de la Iglesia Sánchez, afecto a la Universidad de Barcelona, pase a prestar sus servicios a la Escuela de Arquitectura de la misma capital.—Página 704.

Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.—Anunciando para su provisión la plaza de Profesor de Prácticas y Auxiliar, correspondiente a las asignaturas que se indican, vacante en la Escuela de Ingenieros Industriales de Bilbao.—Página 704.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección general de Minas y Combustibles. — Disponiendo que durante el mes de Agosto próximo rijan los mismos precios del mes actual para las ventas del plomo en barras y elaborado y para la compra del plomo viejo.—Página 704.

ANEXO ÚNICO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

TÍTULO PRIMERO

Del orden público y de los órganos de su conservación.

CAPÍTULO PRIMERO

Del orden público.

Artículo 1.º El normal funcionamiento de las instituciones del Estado y el libre y pacífico ejercicio de los derechos individuales, políticos y sociales definidos en la Constitución son fundamento del orden público. La autoridad a quien compete mantenerlo tendrá por fin de sus actos asegurar las condiciones necesarias para que ninguna acción externa perturbe la función de aquellas instituciones y para que tales derechos se ejerciten normalmente en la forma y con los límites que prevengan las leyes.

Artículo 2.º Son actos que afectan al orden público:

1.º Los realizados con ocasión del ejercicio de los derechos garantizados en los artículos 27, 31, 33, 34, 35, 38, 39 y 41 de la Constitución.

2.º Los realizados por colectividades cuando trasciendan a la vida pública ciudadana.

3.º Los que, aun realizados indivi-

dualmente, tengan por objeto una actividad, exhibición o influencia en la vía pública.

Artículo 3.º Se reputarán en todo caso actos contra el orden público:

1.º Los que perturben o intenten perturbar el ejercicio de los derechos expresados en el párrafo primero del artículo anterior.

2.º Los que se cometan o intenten cometer con armas o explosivos.

3.º Aquellos en que se emplee pública coacción, amenaza o fuerza.

4.º Los que no realizados por virtud de un derecho taxativamente reconocido por las leyes, o no ejecutados con sujeción a las mismas, se dirijan a perturbar el funcionamiento de las instituciones del Estado, la regularidad de los servicios públicos o el abastecimiento y servicios necesarios de las poblaciones.

5.º La huelga y la suspensión de industrias, ilegales.

6.º Los que de cualquier otro modo no previsto en los párrafos anteriores, alteren materialmente la paz pública.

7.º Aquellos en que se recomienden, propaguen o enaltezcan los medios violentos para alterar el orden legalmente establecido.

Artículo 4.º Los actos delictivos que se realicen, simultánea o sucesivamente, con unidad de fin, podrán ser juzgados por los Tribunales como colectivos, aun cuando cada uno de ellos sea ejecutado individualmente o por grupos menores de 20 personas.

Artículo 5.º Los hechos realizados por medio de la imprenta o de otro

procedimiento mecánico de difusión del pensamiento se regirán por las prescripciones de la ley de Policía de imprenta, salvo lo previsto en esta Ley.

CAPÍTULO II

De las Autoridades competentes en materia de orden público.

Artículo 6.º Todas las Autoridades de la República, tanto las pertenecientes al Poder central cuanto a las Regiones, Provincias y Municipios, velarán por la conservación del orden público, cuyo mantenimiento y defensa competirá especial y directamente, en todo el territorio nacional, al Ministro de la Gobernación, y subordinadamente, dentro de cada provincia, al respectivo Gobernador civil, y de cada Municipio, al correspondiente Alcalde.

En cuanto a las regiones autónomas, se estará a lo que dispongan sus respectivos Estatutos.

La subordinación de los Alcaldes al Ministro de la Gobernación y a los Gobernadores civiles se entiende exclusivamente referida a las cuestiones de orden público, sin que en ningún momento pueda limitar las iniciativas que se derivan de la plena autonomía municipal. Los Alcaldes, en el ejercicio de sus funciones delegadas del Gobierno, dispondrán de la fuerza pública dentro del término municipal del Ayuntamiento que presidan.

Artículo 7.º Los Gobernadores civiles, a los efectos de esta ley, asumirán el ejercicio de la autoridad gubernativa en todo el territorio de sus respectivas

provincias, correspondiéndoles la disposición, distribución y dirección de los Agentes y fuerzas pertenecientes a los Institutos destinados a guardar el orden y seguridad públicos dentro de lo preceptuado en los Reglamentos de dichos Institutos y sin perjuicio de su disciplina.

El Gobierno, por acuerdo del Consejo de Ministros, podrá nombrar, por el tiempo que estime preciso, Gobernadores civiles generales, especialmente encargados de asegurar el orden público, con jurisdicción sobre el territorio de varias provincias o de parte de ellas y con las facultades que el propio Gobierno determine, las cuales, sin embargo, no podrán exceder en ningún caso de las definidas en esta Ley.

Los Gobernadores civiles podrán, a su vez, nombrar, para zonas y casos determinados, dentro del territorio de sus respectivas jurisdicciones, delegados de su autoridad, que la representen en el mantenimiento del orden público. El nombramiento de estos delegados habrá de recaer necesariamente en funcionarios públicos.

Las dietas y gastos de viaje de cualquier delegado gubernativo serán siempre de cuenta del Estado. En ningún caso podrán nombrarse delegados para las elecciones.

Cuando las alteraciones de orden público acaecieren en lugares pertenecientes a provincias distintas o afectaren a la paz pública en varias de ellas, los Gobernadores civiles podrán concertarse y auxiliarse entre sí, dando inmediata cuenta de las medidas que tomaren al Ministro de la Gobernación.

Artículo 8.º Los Alcaldes, bajo la autoridad y dirección del Gobernador civil correspondiente, coadyuvarán a la conservación del orden público, dentro de sus respectivos términos municipales.

En los Municipios que no sean capitales de provincia, los Alcaldes, a los efectos de esta Ley y en las condiciones expresadas en el párrafo anterior, ejercerán la autoridad gubernativa, siempre que el respectivo Gobernador civil no la asuma por sí o por un delegado especial suyo.

Los Alcaldes que ejercieren autoridad gubernativa en circunstancias que impidiesen pedir o recibir instrucciones, obrarán por propia iniciativa y responsabilidad, dando cuenta lo más rápida posible de sus actos al Gobernador civil.

Artículo 9.º Toda Autoridad que por sí misma o por sus Agentes, tuviere conocimiento de un hecho que afectare al orden público o pudiese causar perturbación en él sin perjuicio de su pro-

pia jurisdicción, que ejercerá cuando proceda, lo comunicará al Gobernador civil correspondiente. El incumplimiento de esta disposición será considerado como denegación de auxilio.

Sólo a requerimiento de la Autoridad podrán los que carecen de ella intervenir en las perturbaciones del orden público.

TÍTULO II

De las facultades gubernativas.

CAPÍTULO PRIMERO

De las facultades gubernativas ordinarias,

Artículo 10. Las agrupaciones de personas que públicamente se produzcan con armas u otros medios de acción violenta serán disueltas por la fuerza pública en cuanto no obedezcan al primer toque de atención que se dé para ello.

No se requerirá tal intimación cuando los manifestantes hicieren actos de agresión contra la fuerza pública. No cabrá, sin embargo, hacer fuego sin que preceda otro toque de atención, salvo el caso en que los perturbadores disparasen contra la fuerza.

Las alegaciones inexactas respecto de la agresión inicial de las agrupaciones de personas o manifestantes, formuladas por la fuerza pública, causarán la destitución de los Agentes o Autoridades que de tal suerte tratasen de eludir su responsabilidad, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales.

Artículo 11. Cualquier manifestación no comprendida en el artículo anterior y que carezca de la competente autorización, será disuelta por la fuerza pública, si se niega a hacerlo después de los tres toques de atención, dados con la pausa prudencial para permitir que la manifestación se disuelva.

Cuando la manifestación revista carácter tumultuario, háyase o no autorizado aquélla legalmente, bastará un sólo toque de atención para que proceda la fuerza pública a disolverla. No será necesaria tal intimación cuando hubiere sido atacada la fuerza por los manifestantes; pero no cabrá hacer fuego contra los perturbadores, aun cuando persistan en su actitud de resistencia, sin haber dado antes un toque de atención, salvo el caso en que los perturbadores disparasen contra la fuerza pública.

Artículo 12. Las Asociaciones y Sindicatos que organizaren manifestaciones de carácter armado, tal como éste se define en el artículo 10, o carentes de autorización legal, podrán ser suspensos en su funcionamiento por la Autoridad gubernativa, dando cuenta

a la Autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acuerdo de suspensión. Si, transcurridas setenta y dos horas, la Autoridad judicial no confirmara la suspensión, ésta se entenderá levantada de hecho y de derecho.

Artículo 13. Cuando en el ejercicio de sus funciones los Agentes de la Autoridad fuesen agredidos con armas o explosivos, podrán hacer uso inmediato de la fuerza para defenderse de la agresión o repelerla. Asimismo podrán requerir el auxilio de cualquier persona para la persecución y detención de los agresores. Las personas que presenciaren la agresión, si fueren requeridas para ello, deberán, so pena de desobediencia grave, concurrir sin dilación a la Comisaría de Policía, Cuartel de la Guardia civil o lugar público oficial más próximo, para aportar su testimonio a la debida comprobación del hecho.

Artículo 14. La Autoridad gubernativa y sus Agentes podrán realizar, en todo caso, las comprobaciones necesarias para impedir que se permanezca en la vía y lugares públicos con armas para cuyo uso no se tenga la debida licencia.

Artículo 15. En caso de siniestro, incendio, epidemia o calamidad públicas, la Autoridad gubernativa tomará las disposiciones conducentes a la protección, auxilio y seguridad de las personas, y a evitar el daño en las cosas, dando cuenta al Gobierno. Interin no resuelva el Consejo de Ministros, las medidas decretadas por la Autoridad gubernativa serán ejecutorias. El Gobierno, en todo caso, deberá dar cuenta de ellas en el plazo más breve posible a las Cortes o a su Diputación permanente.

Artículo 16. Los Agentes de la Autoridad o la fuerza pública no necesitarán mandamiento judicial para entrar en un domicilio en los tres únicos y excepcionales casos que siguen:

1.º Cuando fueren agredidos o se atentare contra los mismos desde el domicilio en cuestión.

2.º Cuando persiguiendo, inmediatamente después de cometido el delito, a un delincuente sorprendido "in fraganti" se refugiase éste en su propio domicilio o en el ajeno.

3.º Cuando fuese necesario prestar auxilio a las personas o evitar daño inminente en las cosas.

El acta y atestado que con tal motivo se levantaren serán entregados sin dilación a la Autoridad judicial competente, a los efectos que procedan, incluso el de corregir, en su caso, las extralimitaciones que se hubiesen podido

cometer. De toda extralimitación cometida se dará cuenta al Gobernador civil.

Artículo 17. Cuando la perturbación del orden público, sin llegar a exigir la declaración del estado de guerra, necesitare, sin embargo, para ser dominada, del concurso de otras Autoridades a juicio de la gubernativa, podrá ésta convocar a las de todo orden, a fin de requerir su auxilio.

El concurso que las demás Autoridades vendrán obligadas a prestar en este caso a la gubernativa podrá consistir:

1.º En la aplicación de las medidas del estado de guerra que sean compatibles con el mando de la Autoridad civil, la cual continuará asumiéndolo. Este acuerdo se hará saber al público por medio de bandos y edictos que especifiquen las prevenciones y medidas acordadas.

2.º En la prestación a la Autoridad civil de los auxilios necesarios para asegurar las funciones de protección, custodia y vigilancia, o cualesquiera otras que se precisaren.

En este último caso, la Autoridad gubernativa se entenderá facultada para tomar discrecionalmente, además de las medidas prescritas en las Leyes y Reglamentos, las siguientes:

a) Las pertinentes al abastecimiento y servicios necesarios de la población o poblaciones de su mando.

b) Las conducentes a garantizar la libertad y seguridad de los ciudadanos y la protección de sus bienes.

c) Las necesarias para asegurar que en las reuniones públicas en local cerrado, debidamente autorizadas, no se perturbe el orden ni escapen a las sanciones de la Autoridad quienes intentaren esta perturbación.

d) La suspensión por plazo facultativo o la prohibición de las reuniones al aire libre y de las manifestaciones.

Estas medidas sólo durarán el tiempo preciso para que el orden público quede asegurado.

De todos cuantos acuerdos recayeren y medidas se tomasen se dará cuenta inmediata al Gobierno, que podrá revocarlos.

Artículo 18. La Autoridad gubernativa podrá sancionar los actos contra el orden público a que esta ley se refiere, siempre que no constituyan delito, con multas individuales de 10 a 5.000 pesetas, en la forma siguiente:

El Ministro de la Gobernación podrá imponer multas hasta la plena cuantía arriba señalada.

Los Gobernadores civiles, hasta pesetas 2.000.

En caso de reincidencia, la multa

aumentará en un 50 por 100 sobre la últimamente impuesta.

Las multas serán proporcionadas al caudal o ingresos del multado.

Al imponer la multa se fijará el plazo, nunca inferior a cuarenta y ocho horas, en que la misma haya de hacerse efectiva. Dentro de este término, cabrá recurrir ante el Ministro de la Gobernación o el Consejo de Ministros, según que la sanción dimanare de un Gobernador civil o del Ministro de la Gobernación.

Si a las veinticuatro horas de existir acuerdo definitivo en el orden gubernativo no se hubiese hecho efectiva la multa, se oficiará al Juez de instrucción correspondiente para la exacción, por vía de apremio, de la expresada sanción pecuniaria. En caso de insolvencia, el Juez decretará, si fuese requerido para ello por la Autoridad gubernativa, el arresto subsidiario del multado, por tiempo que no ha de exceder de un mes.

Si el multado careciese de arraigo en el lugar, la Autoridad gubernativa podrá disponer la detención preventiva del mismo, si no prestara caución.

Los recursos interpuestos en esta materia habrán de resolverse en el plazo improrrogable de diez días hábiles, desde que fueren aquéllos presentados.

Contra la imposición de las multas reguladas en este artículo podrá el multado reclamar ante el Tribunal de Garantías Constitucionales por la vía del recurso de amparo, sin que por ello sea obligado suspender la ejecución de la sanción impuesta.

Artículo 19. Para el mejor conocimiento y difusión de las prescripciones concernientes al orden y decoro públicos, la Autoridad gubernativa podrá publicar los oportunos bandos, publicación que será preceptiva cuando dicha Autoridad, para garantía del orden público, dictare, dentro de sus atribuciones, disposiciones especiales o previniere sanciones de carácter general. Tales bandos se insertarán en el *Boletín Oficial* de la provincia, y se harán públicos, además, por los medios usuales de divulgación. Su inserción en los periódicos de la provincia o localidad será obligatoria cuando la Autoridad así lo disponga.

Asimismo, para unificar la actuación y mejor servicio de las Autoridades delegadas de su jurisdicción, podrá publicar la Autoridad gubernativa las órdenes circulares que estime oportunas, las cuales se insertarán asimismo en el *Boletín Oficial*, a menos que tengan carácter reservado,

en cuyo caso se comunicarán individualmente a las Autoridades delegadas que procedan.

De todos los bandos y órdenes que se publiquen por los Gobernadores civiles se dará conocimiento al Ministerio de la Gobernación, el cual podrá dejarlos sin efecto.

Asimismo el Gobernador civil podrá dejar sin efecto los publicados por Autoridades delegadas.

Cuando las prescripciones a observar se refieran a festejos, romerías, aglomeraciones u otros actos que tengan lugar periódicamente o en fechas o estaciones determinadas, se renovará su recuerdo por medio del oportuno bando.

CAPITULO II

Estado de prevención.

Artículo 20. Cuando la alteración del orden público, sin llegar a justificar la suspensión de las garantías constitucionales, exija que sean adoptadas medidas no aplicables en régimen normal, podrá el Gobierno declarar el estado de prevención en todo el territorio de la República o en parte de él. Esta declaración se hará por Decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por su Presidente. De este Decreto se dará cuenta a las Cortes o a su Diputación permanente dentro de los diez días siguientes a la publicación del mismo en la GACETA DE MADRID.

Artículo 21. Publicado el Decreto en la GACETA, entrarán en vigor las facultades que al Gobierno concede el presente capítulo, y se aplicarán asimismo las disposiciones de orden procesal que en su caso sean pertinentes, con arreglo al Título III de esta ley. Los efectos de la declaración del estado de prevención durarán a lo sumo dos meses, a partir de la fecha de publicación de aquélla, y no se podrán prorrogar sino por nuevos Decretos, cuya vigencia caducará al mes de su respectiva inserción en la GACETA DE MADRID.

Artículo 22. El Gobierno, sin tener que agotar los plazos marcados como máximos en el artículo anterior, podrá en cualquier momento poner término al estado de prevención cuando juzgue que han cesado las circunstancias que obligaron a declararlo.

Artículo 23. Diez días después de cesar el estado de prevención, el Gobierno dará cuenta a las Cortes del uso que haya hecho durante aquél de las facultades especiales que este capítulo le concede. Si las Cortes no estuviesen reunidas, se dará cuenta a su Diputación permanente.

Artículo 24. Tan pronto como entre en vigor este capítulo, los extranjeros no establecidos en el territorio español, y que no hayan llenado todos los requisitos que para permanecer en el mismo señalan las leyes especiales y Reglamentos de Policía, podrán, sin otras formalidades, ser detenidos e inmediatamente expulsados del país, por orden de las Autoridades gubernativas, las cuales se limitarán a dar cuenta de su acuerdo al Ministerio de la Gobernación.

Artículo 25. Los extranjeros no establecidos, pero que hayan observado todos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, estarán obligados, al acordarse el estado de prevención, a dar los avisos, realizar las presentaciones y cumplir las demás medidas que la Autoridad gubernativa considere necesarias para el mantenimiento del orden público. A los que no se avinieren a ello o actuaren de modo perturbador de aquél, se les podrá impedir la permanencia en territorio español, previa declaración de indeseables. Esta declaración gubernativa llevará consigo la expulsión del territorio nacional, aun cuando se interponga contra dicho acuerdo, que, desde luego, será ejecutivo, el oportuno recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 26. Los extranjeros establecidos permanentemente en el territorio de la República quedarán sujetos a las disposiciones de esta Ley, como los nacionales; pero si, por su conducta contraria al orden público, mezclándose en actos perturbadores del mismo, se iniciere necesario aplicar medidas especiales, podrán ser detenidos y se abrirá inmediatamente expediente gubernativo, sumario, en el que habrán de ser oídos y recibidas las pruebas que aporten sobre su conducta. El expediente podrá terminar, cuando ello esté justificado, con la declaración de indeseable, que llevará anexa para el así calificado la expulsión del territorio español. El acuerdo será, desde luego, ejecutivo, pero cabrá recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 27. Los españoles que con infracción de las leyes en forma que no constituya delito participen en la alteración del orden público a que se refiere este capítulo, quedarán sometidos a las medidas gubernativas que establecen los siguientes artículos, una vez que sea declarado el estado de prevención.

Artículo 28. La Autoridad gubernativa podrá adoptar, mientras dure el

estado de prevención, las siguientes medidas:

1.^a Exigir, con antelación de dos días, la notificación de todo cambio de domicilio o residencia.

Las Autoridades podrán requerir, en cualquier momento, a quienes viajen por el territorio nacional para que manifiesten el itinerario que se proponen seguir.

2.^a Decretar la intervención de industrias o comercios que puedan motivar alteración del orden público o coadyuvar a ella, llegando en casos graves hasta acordar su suspensión temporal.

3.^a Ordenar que de todos los impresos, con excepción de los libros, que sirvan para defender ideas u opiniones políticas o sociales, sean presentados a sellar, dos horas antes de ser publicados, los ejemplares que marca la ley de Policía de imprenta; tiempo que se reducirá a una hora para los periódicos diarios.

4.^a Tomar cuantas precauciones se precisaren para asegurar que en las reuniones públicas debidamente autorizadas no se perturbe el orden y escapen a las sanciones de la Autoridad quienes intentaren perturbarlo.

Las reuniones al aire libre y las manifestaciones podrán ser suspendidas o aplazadas por la Autoridad gubernativa, cuando considere que con ocasión de las mismas el orden público está amenazado de alteración; también podrá negar permiso para celebrarlas o prohibirlas definitivamente en su caso.

5.^a Dictar disposiciones reguladoras de la circulación y restringirla o prohibirla en horas y lugares determinados.

6.^a Dictar reglas para el abastecimiento y servicios necesarios de las poblaciones.

7.^a Prohibir e impedir las cesaciones de industria y comercio, llegando para ello, si preciso fuera, a la incautación temporal.

8.^a Comprobar si las Asociaciones y Sindicatos cumplen exactamente sus obligaciones legales.

9.^a Disponer que las huelgas o paros sean anunciados con cinco días de antelación, si no afectan al interés general; con diez, si lo afectaren, y con quince, si se trata de obras y servicios públicos concedidos o contratados.

10. Prohibir e impedir en todo caso las huelgas o paros que se produzcan o intenten producirse en los servicios públicos directos o autónomos, así como aquellos que no sigan la tramitación prevista en las leyes.

Artículo 29. La Autoridad gubernativa anunciará, por medio de bandos, en el territorio respectivo, las medidas que ponga en vigor con sujeción a las

facultades concedidas en los artículos anteriores, procurando la mayor difusión de aquéllos para general conocimiento.

Artículo 30. Cuando la misma Autoridad tenga que aplicar individualizadamente alguna de las medidas del artículo 28, cabrá ejecutarlas, desde luego, si bien deberá instruir expediente en que sean oídos los interesados. Estos podrán aportar pruebas sobre su conducta y recurrir en alzada ante el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 31. Si durante el estado de prevención algún funcionario o asimilado utilizare los medios que la Administración les confie, o las relaciones de Cuerpo o servicio, o las normas que le protejan, para contribuir al desorden público, podrá el Gobierno acordar su suspensión de empleo y sueldo por todo el tiempo que dicho estado excepcional dure y a pesar de cualesquiera garantías estatutarias en contrario, pero previa formación de expediente de carácter sumario.

Una vez acordada la medida, y sin perjuicio de su ejecución, cabrá recurso de súplica ante el Consejo de Ministros y, si éste lo deniega, podrá acudir a la vía contenciosa.

Artículo 32. Cuando las Asociaciones de funcionarios contribuyan al desorden público, alteración de los servicios con fines perturbadores, indisciplina o relajación en la conducta y subordinación necesarias a la marcha normal de los mismos, podrá el Ministerio correspondiente prohibir su funcionamiento, clausurar sus locales y someter a sus elementos directivos a las sanciones disciplinarias que les alcancen, previa audiencia de sus Juntas directivas, a las cuales se comunicará el acuerdo razonado de suspensión.

Artículo 33. Declarado el estado de prevención, la Autoridad gubernativa podrá sancionar los actos contra el orden público a que esta ley se refiere con multas individuales de 10 pesetas a 10.000, en la forma siguiente:

El Ministro de la Gobernación podrá imponer multas hasta la plena cuantía arriba señalada.

Los gobernadores civiles, hasta 5.000 pesetas.

Los casos de reincidencia podrán ser sancionados con multas cuya cuantía se aumentará cada vez en un 50 por 100 sobre la últimamente impuesta.

Para la imposición y exacción de estas multas y recursos contra ellas se estará a lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Sin embargo, en casos de insolvencia, el Juez decretará, si fuere requerido para ello por la Autoridad gubernativa, el arresto subsi-

diario del multado, por tiempo no superior a dos meses.

CAPITULO III

Estado de alarma.

Artículo 34. Si las medidas autorizadas por el artículo anterior fuesen insuficientes para mantener el orden público, el Gobierno, cuando así lo exija la seguridad del Estado, en casos de notoria e inminente gravedad, podrá suspender por Decreto, de acuerdo con el artículo 42 de la Constitución, las garantías que la misma establece en sus artículos 29, 31, 34, 38 y 39, total o parcialmente, en todo el territorio nacional o en parte de él. De este Decreto dará cuenta a las Cortes o a su Diputación permanente en los términos de dicho artículo 42.

Artículo 35. Una vez que se publique el citado Decreto se entrará en el estado de alarma, que tendrá la duración prevista en el artículo 42 de la Constitución. Mientras este estado persista, la Autoridad gubernativa podrá utilizar las facultades que en este capítulo se regulan y adoptar cuantas medidas preventivas y de vigilancia conceptúe convenientes a fin de asegurar el orden público; pero sin rebasar nunca el cuadro de las garantías que el Gobierno haya suspendido.

Artículo 36. Los extranjeros no establecidos en el territorio español y que no hayan llenado todos los requisitos que para permanecer en el mismo señalan las Leyes especiales y Reglamentos de Policía, podrán, sin otras formalidades, ser detenidos y seguidamente expulsados del territorio español.

Cualquier extranjero no comprendido en el párrafo anterior que participe en la alteración del orden público podrá ser detenido y expulsado seguidamente del territorio español por todo el tiempo que dure el estado de alarma; el acuerdo será ejecutivo en todo caso; pero cuando se trate de extranjeros establecidos, será necesario oír previamente al interesado, pudiendo éste, sin perjuicio del cumplimiento de lo acordado, reclamar contra tal acuerdo ante el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 37. Las facultades concedidas en el capítulo anterior a las Autoridades gubernativas, podrán ser utilizadas en toda su amplitud durante el estado de alarma. Los recursos autorizados en el capítulo II de este Título no serán obstáculo para la inmediata ejecución de la medida acordada por la Autoridad.

Artículo 38. La Autoridad podrá prohibir la formación de grupos de todas clases y el estacionamiento en

la vía pública. No siendo obedecida después de dar tres toques de atención, hará uso de la fuerza al efecto de restablecer la normalidad. No será necesaria la intimación cuando la fuerza fuere agredida.

Artículo 39. La Autoridad civil podrá someter a previa censura todos los impresos y proponer al Gobierno y en caso urgente acordar, desde luego, la suspensión de las publicaciones que preparen, exciten o auxilien la comisión de los delitos contra el orden público y señaladamente los comprendidos en los artículos 243 y 250 del Código penal, dando cuenta al Gobierno de las determinaciones que sobre este punto adopte.

Recogerá los ejemplares de aquellas publicaciones y los remitirá, con las personas responsables de los delitos expresados, al Juzgado ordinario competente, para los efectos de justicia.

Artículo 40. Durante el estado de alarma la Autoridad civil podrá detener a cualquier persona si lo considera necesario para la conservación del orden.

Los detenidos en esta forma no deberán confundirse con los presos detenidos por delitos comunes.

Artículo 41. Podrá asimismo compeler a mudar de residencia a las personas que considere peligrosas o contra las que existan racionales sospechas de participación en actos contra el orden público. El cambio de domicilio no podrá decretarse a más de 150 kilómetros de distancia del pueblo en que residiese el compelido a dicho cambio.

Igualmente podrá acordarse el destierro a una distancia que no excederá de 250 kilómetros, de aquellas personas en quienes concurren, agravadas, las condiciones mencionadas en el párrafo primero de este artículo.

Artículo 42. Tanto el cambio forzoso de domicilio como el destierro se entenderán levantados de hecho y de derecho, cuando termine el período temporal de suspensión de las garantías constitucionales o cuando, sin terminar aquél, se restablecieren éstas.

Artículo 43. La Autoridad civil podrá también entrar en el domicilio de cualquier español o extranjero residente en España sin su consentimiento y examinar los papeles y efectos; pero nada de esto podrá llevarse a cabo sino por la misma Autoridad o por un delegado suyo provisto de orden formal y escrita.

En uno y otro caso, el reconocimiento de la casa, papeles y efectos, tendrá que ser siempre presenciado por el dueño o encargado de la misma, o por uno o más individuos de su familia, y por dos vecinos de la propia

casa o de las inmediaciones, si en ellas los hubiere, y, en su defecto, por dos vecinos del mismo pueblo.

No hallando en ella al dueño o encargado de la casa ni a ningún individuo de la familia, se hará el reconocimiento a presencia únicamente de los dos vecinos indicados, levantándose acta que firmará con ellos la Autoridad o su delegado.

La asistencia de los vecinos que sean requeridos para presenciar el registro será obligatoria. Si se resistieren al requerimiento serán detenidos y entregados a la Autoridad judicial como responsables de desobediencia grave. En caso de no ser hallados vecinos que puedan presenciar el registro, éste se llevará a efecto haciendo constar esta circunstancia en el acta.

A los efectos de este artículo se entenderá que tienen la condición de vecinos las mujeres que hayan cumplido veintitrés años.

Artículo 44. No será necesaria la presencia de la Autoridad gubernativa ni la orden formal escrita a que se refiere el artículo anterior en los casos siguientes:

1.º Cuando los Agentes de la Autoridad o la fuerza pública fuesen agredidos o se atentara contra los mismos desde el domicilio en cuestión.

2.º Cuando persiguiendo, inmediatamente después de cometido el delito, a un delincuente sorprendido "in fraganti", se refugiase éste en su propio domicilio o en el ajeno.

3.º Cuando fuese necesario prestar auxilio a las personas o evitar daño inminente de las cosas.

Artículo 45. Mientras dure el estado de alarma la Autoridad gubernativa podrá suspender, cuando lo estime necesario para el mantenimiento del orden público, el ejercicio de los derechos de reunión y manifestación.

Artículo 46. Los derechos de asociación y sindicación podrán también ser discrecionalmente suspendidos o restringidos en su ejercicio, por la Autoridad gubernativa, mientras dure el estado previsto en este capítulo.

Artículo 47. Declarado el estado de alarma, la Autoridad gubernativa podrá sancionar los actos contra el orden público a que esta ley se refiere, siempre que no constituyan delito, con multas individuales de 10 a 20.000 pesetas, en la forma siguiente:

El Ministro de la Gobernación podrá imponer multas hasta la total cuantía que queda señalada.

Los Gobernadores civiles, hasta pesetas 10.000.

Los casos de reincidencia serán sancionados con multas cuyo importe se

aumentará cada vez en el 50 por 100 de la últimamente aplicada.

Para cuanto atañe a la imposición y exacción de estas sanciones, como a los recursos dados contra ellas, se obrará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de esta ley.

No obstante, el Juez, en caso de insolvencia, podrá decretar, si fuera requerido para ello por la Autoridad gubernativa, el arresto subsidiario del multado por tiempo que no podrá exceder de tres meses.

CAPITULO IV

Estado de guerra.

Artículo 48. Si la Autoridad civil, una vez empleados todos los medios de que en circunstancias ordinarias dispone, y, en su caso, los que para las extraordinarias le otorgan los precedentes capítulos, no pudiera por sí sola, ni auxiliada por la judicial y por la militar, dominar en breve término la agitación, ni restablecer el orden, lo prevendrá en un bando que publicará con la solemnidad posible, y al propio tiempo se pondrá urgentemente en relación con la Autoridad judicial ordinaria, la militar y el Auditor de la jurisdicción y dispondrá la inmediata declaración del estado de guerra, procediendo seguidamente la Autoridad militar a la adopción de las medidas que reclame la paz pública. De todo ello se dará directamente cuenta inmediata al Gobierno y a las Autoridades superiores jerárquicas respectivamente.

Artículo 49. Cuando por manifestarse la rebelión o sedición violentamente desde los primeros momentos, no hubiese tiempo o modo de que la Autoridad gubernativa estableciese la relación con las Autoridades a que se refiere el artículo anterior, aquella dispondrá que se entre desde luego provisionalmente en el estado de guerra, dándose cuenta al Gobierno y Autoridades jerárquicas superiores, en la forma que dispone el citado artículo.

Artículo 50. Sólo al Gobierno de la República corresponderá la declaración y el levantamiento del estado de guerra en todo el territorio de una región autónoma.

Artículo 51. Si ocurriese la rebelión o sedición en capitales de provincia, la Autoridad civil, para los efectos del artículo 49, lo será el Gobernador de la misma o el que haga sus veces y las Autoridades judicial y militar, las superiores en orden jerárquico. En los demás pueblos, cuando el peligro fuese inminente y no pudiera acudir al Gobernador civil, se reunirán para dicha declaración el Juez de pri-

mera instancia o el Decano, si hubiere más de uno, el Alcalde y el Jefe militar que ejerza el mando de las armas.

Cuando se trate de pueblos donde no hubiera Autoridad dependiente en su función del Ministerio de la Guerra, que ejerza el mando de las armas, y el peligro fuera inminente, el Alcalde asumirá interinamente, con carácter de Delegado, las facultades que corresponden, según esta Ley, a la Autoridad militar en estado de guerra, dando inmediata cuenta al Gobernador civil y a la Autoridad militar superior de la provincia.

Artículo 52. En la capital de la República no podrá declararse el estado de guerra sin acuerdo del Gobierno.

Cuando la rebelión o sedición se declare en más de una provincia, o aun declarada en una sola, hubiese peligro de que la agitación se propagase a otras o fuese auxiliada desde ellas, corresponderá igualmente al Gobierno determinar el territorio que haya de quedar sujeto al estado de guerra.

Artículo 53. Al hacerse cargo del mando la Autoridad militar, publicará los oportunos bandos y edictos, que contendrán las medidas y prevenciones necesarias.

En dichos bandos se intimará a los rebeldes o sediciosos y perturbadores que depongan toda actitud hostil y presten obediencia a la Autoridad legítima.

Los que lo hicieran en el término que el bando fije y, no habiendo término señalado, en el de dos horas, quedarán exentos de pena, excepto los autores o jefes de la rebelión, sedición o desorden.

Artículo 54. Publicado el bando y terminado el plazo que señale, serán disueltos los grupos que se hubieren formado, empleando la fuerza, si fuere necesario, hasta reducirlos a la obediencia, aprehendiendo a los que no se entreguen y poniéndolos a disposición de la Autoridad judicial, cuando deban ser juzgados por ella, en la forma que se interesa en el título III de esta Ley.

Serán considerados como presuntos reos los que se encuentren o hubieren estado en sitios del combate durante éste, sin perjuicio de probar su culpabilidad, hallándose en el mismo caso los que sean aprehendidos huyendo o escondidos, después de haber estado con los rebeldes o sediciosos.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo y no serán considerados como presuntos reos, salvo prueba en contrario, los individuos de las Asociaciones filantrópicas legalmente establecidas para el socorro de los heridos y los funcio-

narios de Centros e Instituciones benéfico-sanitarias que ostentasen el distintivo reconocido de los mismos o que, aun sin ostentarlo, justifiquen su humanitaria actuación.

Artículo 55. Todo funcionario o Corporación, cualquiera que sea su autoridad o función, prestará inmediatamente, dentro de los límites de su competencia, el auxilio que la Autoridad civil o militar le pidan para sofocar la rebelión o sedición y restablecer el orden.

El funcionario o Corporación que no prestase inmediatamente auxilio a la Autoridad superior, militar o civil, será en el acto suspendido de empleo, cargo o función y sueldo anejos, si lo tuviese, y reemplazado interinamente hasta la resolución del Gobierno, a quien se dará cuenta al efecto, todo ello sin perjuicio de las penas y sanciones en que incurra, por consecuencia del procedimiento que se instruya para depurar las responsabilidades consiguientes.

Artículo 56. Las Autoridades civiles continuarán actuando en todos los negocios de su respectiva competencia que no se refieran al orden público, limitándose, en cuanto a éste, a las facultades que la militar les delegare y deje expeditas. En uno y otro caso, las Autoridades primeramente mencionadas darán directamente a la segunda los partes y noticias que ésta le reclame, y cuantos informes atinentes al orden público lleguen a su conocimiento.

Artículo 57. La Autoridad militar, a la vez que adopte las medidas enumeradas en los artículos precedentes y que restablezca el orden, dispondrá que inmediatamente se instruyan las causas que procedan y se formen los Consejos de Guerra llamados a fallar las que a la jurisdicción militar correspondan.

Artículo 58. La Autoridad militar en el estado de guerra podrá adoptar las mismas medidas que la civil en los dos capítulos anteriores, las demás que esta Ley autoriza y cuantas sean necesarias para el restablecimiento del orden. Cuidará muy especialmente de que los Jefes o Comandantes de las fuerzas que conduzcan presos, a disposición de su autoridad o de la civil o judicial, lo efectúen hasta el punto de su destino, con toda seguridad, y cuando no llegasen a aquél, mandará que se formen las causas oportunas para averiguar y castigar las faltas y delitos que en este servicio se cometan, cualquiera que sea la clase del Jefe que lo desempeñe.

Artículo 59. Para declarar levantado el estado de guerra, luego que haya

terminado la rebelión o la sedición, se celebrará previamente un Consejo por las Autoridades que menciona el artículo 48 de esta Ley, y si hubiese unanimidad de votos, se llevará a cabo el acuerdo, dándose inmediatamente cuenta al Gobierno.

Si el acuerdo no fuere por unanimidad, sino por mayoría de votos, no se llevará a cabo mientras el Gobierno, a quien se dará asimismo cuenta con urgencia, no resuelva lo que corresponda.

Artículo 60. Sólo al Gobierno corresponde levantar el estado de guerra, cuando haya hecho la declaración del mismo en los casos que determina el artículo 52. De igual manera podrá el Gobierno acordar la cesación del estado de guerra que estuviese declarado en cualquier parte del territorio nacional, haciéndose cargo en él de cuanto sea concerniente al orden público por medio de la Autoridad que designe, sin perjuicio para las Autoridades gubernativas ordinarias de seguir desempeñando las funciones para que fueren requeridas por la primera. Declarado el estado de guerra en cualquier parte del territorio nacional, el Gobierno dará cuenta a las Cortes o a su Diputación permanente, con arreglo a lo establecido en el artículo 42 de la Constitución. La duración del estado de guerra y su prórroga se regirán igualmente por lo dispuesto en dicho artículo.

Artículo 61. Las Autoridades civiles y militares no podrán en ningún caso establecer ni imponer otras penalidades que las prescritas anteriormente por las leyes, debiendo además las del orden militar oír al Auditor al dictar sus bandos, en los cuales podrá acordarse que, después de veinticuatro horas de publicados, se apliquen las penas del Código de Justicia militar.

TÍTULO III

Del procedimiento.

Artículo 62. Los delitos contra el orden público serán sancionados por los Jueces y Tribunales con arreglo a las leyes comunes y a las prevenciones siguientes:

1.ª Los sumarios y causas se considerarán siempre de carácter urgente, aplicándose en todo caso los procedimientos del título III, libro IV, de la ley de Enjuiciamiento criminal.

2.ª Los delitos contra el orden público no se considerarán conexos con los demás delitos que se cometieren con igual ocasión, y podrá acordarse la formación de pieza separada para cada responsable

3.ª En cuantos procedimientos se incoaren por delitos contra el orden público intervendrá, desde su iniciación, el Ministerio fiscal.

4.ª Los detenidos o presos por virtud del procedimiento en este título no deberán confundirse con los presos o detenidos por delitos comunes.

Artículo 63. Declarado el estado de prevención o decretada la suspensión de garantías, se constituirán en Tribunal de urgencia las Audiencias provinciales de Sala única y una o varias Secciones de las Audiencias, integradas por varias Salas.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la declaración del estado de prevención o a la suspensión de garantías, la Sala o Junta de gobierno de cada Audiencia fijará, en su caso, la Sección o Secciones que hayan de funcionar con el expresado carácter, y determinará cuanto corresponda sobre la función normal de las mismas, encomendando el despacho de los asuntos de trámite ordinario a las otras Salas cuando lo aconsejen las necesidades del servicio.

Artículo 64. Los Tribunales de urgencia así constituidos serán los únicos competentes para conocer de los delitos contra el orden público y señaladamente de los comprendidos en los capítulos I, II y III, libro II del Código penal, en la Ley de 10 de Julio de 1894 y en la Ley de 9 de Enero de 1932. También conocerán de cuantos delitos guarden conexión con cualquiera de los enumerados anteriormente.

Aunque cesare el estado de prevención o se restablecieren las garantías constitucionales, seguirán conociendo, por el procedimiento establecido en el presente Título, de todas las causas incoadas.

Artículo 65. Los Tribunales de urgencia funcionarán diariamente y se hallarán constituidos cuantas horas necesiten para ver y fallar los procesos cuya competencia les corresponda según la presente Ley.

Para las actuaciones de este procedimiento serán hábiles todos los días y horas.

Artículo 66. Los Colegios de Abogados designarán anualmente los Letrados de su seno que hayan de actuar ante estos Tribunales, estableciendo un turno especial de oficio para la defensa de los inculcados que lo requieran.

No será necesaria la representación por medio de Procurador en estos Tribunales.

Artículo 67. En los Juzgados de instrucción de capital de provincia quedará especialmente adscrito a ellos,

mientras persistan los estados excepcionales de esta Ley, un funcionario fiscal en constante e inmediata intervención de los sumarios que de oficio, por querrela del Ministerio público o denuncia de Autoridades y particulares se promoviesen a consecuencia de los hechos delictivos contra el orden público. Cuando estuviere establecido Juzgado de guardia, dicho funcionario fiscal concurrirá permanentemente a él a los efectos del procedimiento sumarísimo. El Fiscal de la Audiencia provincial podrá ordenar que cualquiera de los funcionarios a sus órdenes se traslade y constituya en comisión de servicio cerca de cualquier otro Juzgado de instrucción de la provincia donde se experimente la necesidad de su presencia por apremios de la presente Ley ante exigencias represivas de las infracciones criminales contra el orden público.

En este caso, el auxiliar fiscal destacado actuará conforme a las disposiciones que se establecen en el presente Título.

Artículo 68. Todos los Jueces de instrucción comunicarán al Fiscal de la Audiencia, por el medio más rápido, la incoación de diligencias por hechos comprendidos en esta Ley.

Artículo 69. Los Jueces instructores tendrán en cuenta, para la formación de los sumarios, lo dispuesto en los artículos 788, 789 y 790 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Artículo 70. No será necesario comprender en un mismo proceso los delitos conexos, cuando existan elementos para juzgarlos con independencia. En este caso se procederá en la forma que determina el artículo 792 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Artículo 71. a) Cuando los Jueces de instrucción, mediante ininterrumpida, rápida y preferente actividad procesal, estimen que el hecho punible se encuentra suficientemente esclarecido en sus circunstancias y participación de los presuntos responsables y concurren los requisitos prevenidos en el artículo 384 de la Ley de Enjuiciamiento, dictarán, desde luego, auto de procesamiento y prisión incondicional de los inculcados. Contra los autos de procesamiento y prisión no se darán los recursos de reforma y subsidiaria apelación. Se les recibirá, sin demora, indagatoria; y hechas las prevenciones que se especifican al final del párrafo g) de este artículo se declarará concluso el sumario, con inmediata remisión del mismo y de las piezas de convicción a la Audiencia respectiva, en cuya Secretaría se registrará, y acto

seguido se entregará a la Sala de urgencia. Esta acordará el mismo día su pase al Ministerio fiscal por el término perentorio de setenta y dos horas, a fin de que formule la calificación provisional o solicite la práctica de nuevas diligencias. Dicho escrito habrá de estar redactado en la forma que previene el artículo 650 de la ley de Enjuiciamiento criminal y contener los demás requisitos complementarios del Título I, Libro III del mencionado Cuerpo legal.

b) Devueltos los autos por el Fiscal dentro del plazo indicado, con el escrito de calificación acusatoria y lista de Peritos y testigos, se pondrán de manifiesto por otros tres días improrrogables a los procesados, a fin de que produzcan el escrito de calificación provisional y pruebas de que intenten valerse en la forma que preceptúan las disposiciones citadas.

c) El Tribunal examinará, dentro de otros tres días, asimismo improrrogables, los antecedentes aportados por la acusación y las defensas; admitirá las pruebas que estime pertinentes, contra cuya declaración no se admitirá recurso alguno; señalará día para la vista, que se celebrará dentro de los ocho días siguientes, y ordenará se libren los despachos necesarios, por el medio más rápido posible, para la citación de Peritos y testigos que hayan de comparecer en el acto de la vista.

d) Hasta el momento de la vista podrán incorporarse a los antecedentes sumariales cuantos informes, certificaciones y demás documentos oficiales que hubiesen sido solicitados por las partes, requeridos por el instructor, enviados espontáneamente por las Autoridades y demás funcionarios o acordados por la Sala.

e) Quedarán adscritos a cada Juzgado de instrucción y Salas de urgencia, donde fuere posible, funcionarios del Cuerpo de Vigilancia para cumplir, bajo las órdenes del Juez o Tribunal, los servicios policiales y de investigación que éstos les encomienden y recoger los datos identificativos de los inculcados, formando para cada uno de éstos tres fichas dactiloscópicas, una de las cuales se unirá a los autos, remitiéndose las otras dos a la Sección de Identificación de las Direcciones generales de Prisiones y Seguridad. En las causas procedentes de Juzgados en que no fuere posible agregar funcionario alguno al Cuerpo de Vigilancia, los servicios aludidos se practicarán por los demás individuos que enumera el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

f) Cuando el Fiscal, al evacuar el

traslado de las diligencias sumariales a que se refiere el segundo inciso del párrafo a) de este artículo, estimare necesario ampliarlas para practicar alguna esencial, se devolverán al Juez instructor, a fin de que las lleve a cabo en el plazo más breve, limitándose estrictamente a la ejecución de las que fueren pedidas; y, sin más trámites, devolverá los autos para la reanudación del curso del procedimiento ante el Tribunal de urgencia en el punto en que hubiere sido suspendido. No se solicitará ampliación de diligencias cuando éstas puedan ser practicadas en el acto del juicio oral.

g) En las poblaciones donde radique Audiencia provincial o se hallare circunstancialmente presente algún funcionario del Ministerio fiscal adscrito a dicho territorio, el Fiscal de guardia intervendrá en todas las diligencias a que esta Ley se contrae, y si las considerase perfectas, dentro del período de la guardia solicitará del Juez instructor, y éste acordará el auto de procesamiento y prisión consecutivo de conclusión y remisión de aquéllas a la Sala de urgencia. El fiscal producirá en el acto el escrito de acusación, que sin demora deberá ser entregado al Tribunal, que señalará el juicio dentro de los cinco días siguientes, con notificación al procesado, el cual nombrará Abogado que le defienda o se le designará de oficio entre los de turno, quienes podrán examinar en Secretaría los elementos sumariales y producir en las veinticuatro horas siguientes el consiguiente escrito de calificación provisional y preparación de prueba. La notificación al inculcado expresará: el nombramiento de Abogado de oficio, en su caso; el derecho a hacerse defender por otro Abogado, siempre que concurra al acto del juicio; el de presentar en el acto del juicio tantas pruebas considere útiles a su defensa; el de solicitar la citación judicial de los testigos que puedan deponer en su descargo.

Si el procesado o su defensa dejaren transcurrir este plazo perentorio sin formular la calificación provisional, continuará sin más trámite el curso de los autos.

h) Los autos de prisión que se dicten en los casos comprendidos en este artículo no precisarán de la ratificación, ni contra ellos se dará recurso alguno.

i) La declaración de sobreseimiento procederá en su caso al devolver el Fiscal los autos después del traslado a que se refiere el segundo inciso del párrafo a) del presente artículo, o

cuando deje de formularse el escrito de acusación previsto en el párrafo g) dentro del término que este precepto establece. Serán de aplicación las disposiciones del capítulo II, título XI, libro II de la ley de Enjuiciamiento criminal.

j) Hasta el momento de reunirse el Tribunal para la celebración de vista, toda persona directamente ofendida por el delito podrá ejercer la acción penal en forma de querrela, presentando las pruebas de que intente valerse; pero cuando surja esta interferencia no se detendrá de ninguna manera el curso del juicio, que continuará normalmente por los trámites de esta Ley. Contra el acuerdo del Tribunal denegando la admisión de la acusación particular no procederá recurso alguno.

k) La vista será pública, salvo si por razones fundadas, la Sala acuerda celebrarla a puerta cerrada. Comenzará el juicio dando lectura el Secretario al escrito de acusación fiscal y a la querrela particular, caso de haber esta última, así como a las calificaciones de descargo producidas por los inculcados. Acto seguido el Presidente preguntará a las partes si tienen que aportar nuevas pruebas, y, previo acuerdo del Tribunal sobre su admisión, se practicarán inmediatamente las que estuvieren propuestas y las que acaben de admitirse. El interrogatorio de los inculcados, las declaraciones de los testigos, el informe de los Peritos y todas las demás pertinentes, así como el orden de proceder en el juicio, se acomodarán, o cuanto sea compatible con la especialidad del procedimiento de urgencia, a lo dispuesto en los capítulos I, II, III y IV del título III, libro II, de la ley de Enjuiciamiento criminal. El Tribunal sólo podrá suspender el juicio por enfermedad del inculcado o por la de su defensor, si no fuera sustituido por otro. En estos casos habrá de celebrarse en los cinco días siguientes.

l) En el acto del juicio, el Fiscal, el querellante, si lo hubiere, y los defensores formularán por escrito sus conclusiones definitivas en la forma que previene el artículo 650 de la ley de Enjuiciamiento criminal, extendiéndolas a las faltas, sean o no incidentales, y usarán seguidamente de la palabra, por su orden, para mantenerlas.

m) Si el Ministerio fiscal estimare que, en definitiva, los hechos son constitutivos de falta, lo expresará así en su escrito de calificación, y el Tri-

bunal, sin más trámites, dictará sentencia.

n) Inmediatamente de celebrado el juicio, el Tribunal dictará sentencia y hará público el fallo a continuación, sin perjuicio de notificar aquélla al día siguiente.

o) Cuando los acusados fueren absueltos del delito que motive el juicio, pero resultasen probados hechos o actividades contrarias al orden público, el Tribunal podrá acordar por sí mismo o proponer a la Autoridad que corresponda las siguientes medidas de seguridad:

Cautión de conducta.

Retención durante el estado de anormalidad.

Sumisión a la vigilancia de la Autoridad.

p) Cuando del procedimiento resultare la existencia de otros delitos, acordará el Tribunal que se remita el oportuno testimonio a la jurisdicción competente.

q) La libertad acordada por el Tribunal se llevará a efecto inmediatamente, sin perjuicio de los recursos que las acusaciones entablaren contra la sentencia. Si ésta fuese casada, los componentes del Tribunal sentenciador serán corregidos disciplinariamente cuando proceda.

Los acusados que en este procedimiento fuesen condenados, quedan exceptuados de los beneficios de la condena condicional.

r) La libertad acordada por el Tribunal se llevará a efecto inmediatamente, sin perjuicio de los recursos que pudieran entablarse contra las sentencias y salvo las asignaciones asegurativas decretadas contra los reos, a tenor del párrafo o) de este artículo.

s) Los acusados que en este procedimiento fuesen condenados, quedan privados de los beneficios de la condena condicional.

t) Cuando el inculcado sea menor de dieciséis años, los Jueces instructores, por sí o a instancia del Ministerio fiscal, lo pondrán a disposición del Tribunal de menores, y donde no lo haya, a la del Tribunal de urgencia, el cual, sin solemnidad alguna, dictará los acuerdos tutelares que correspondan, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto-ley de 3 de Febrero de 1929.

u) El traslado de los procesados desde el punto en que se hallasen presos hasta ser puestos a disposición del Tribunal de urgencia competente, se verificará por los medios más rápidos y seguros posibles.

Artículo 72. Si cualquiera de las partes quisiera utilizar el recurso de

casación, lo planteará en un solo escrito, tanto para el quebrantamiento de forma como para la infracción de la ley, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, presentando tantas copias cuantas sean las partes personadas. La Audiencia entregará esas copias a las partes y elevará las actas originales (para no entretenerse en sacar testimonio) a la Sala segunda del Tribunal Supremo. Esta, sin otros trámites que los de nombrar representación y defensa a los interesados, celebrará la vista dentro de los quince días siguientes a haber recibido las actas y sentenciará en los cinco inmediatos. En los casos procedentes de la Audiencia de Madrid no será necesario el nombramiento de Abogado y Procurador, debiendo actuar, a falta de otra designación, los que lo hubieren hecho en la instancia.

Artículo adicional. En las islas Canarias y Baleares los Delegados del Gobierno de la República, en atención a la función permanente que desempeñan, podrán imponer multas desde 10 hasta 500 pesetas. Contra la resolución de estos Delegados se dará recurso dentro del plazo de diez días ante el Gobernador civil de la respectiva provincia.

Disposiciones finales.

Primera. La presente Ley regirá en todo el territorio de la República.

Segunda. En el cumplimiento de los preceptos que, relacionados con el orden público, se contengan en el Código penal y leyes especiales, se aplicarán las disposiciones de la presente Ley.

Tercera. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Ley, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintiocho de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Gobernación.
SANTIAGO CASARES QUIROGA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

Visto el acuerdo y propuesta de la Comisión mixta creada por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de Noviembre de 1932,

para la formación del inventario de los bienes y derechos del Estado que se ceden a la región autónoma de Cataluña y adaptación de servicios que pasan a la Generalidad:

Considerando que el artículo 48 de la ley de Presupuestos para el actual ejercicio económico autoriza al Ministro de Hacienda para ceder parcialmente a la Generalidad las contribuciones a que se refiere el artículo 16 del Estatuto; para poner, transitoriamente, a disposición de dicha entidad la parte de los créditos presupuestados que se destinan a los servicios que le han de ser cedidos, así como también para proveer a esta dotación mediante pagos imputables al producto de las contribuciones cedidas; facultades todas ellas, de las que se ha de hacer uso según propuestas que formule dicha Comisión mixta, la cual está autorizada, con carácter general, por el artículo 17 del Decreto de 21 de Noviembre de 1932, para formular también todas las que considere oportunas sobre los asuntos de su competencia:

Considerando que el orden en que se enumeran en el artículo 16 del Estatuto de Cataluña las contribuciones que han de ser cedidas, obliga a que la primera de estas cesiones sea la relativa a la Contribución Territorial, y que la necesidad de relacionar su cesión con el costo de los servicios que han de motivarla, ha evidenciado que es imposible hacer coincidir, en cuanto a tiempo y cuantía, el rendimiento de tal contribución, con el costo de los servicios cedidos:

Considerando que para vencer la dificultad a que se acaba de aludir es necesario determinar previamente, el momento desde el cual se ha de considerar cedida la Contribución territorial, por importar su rendimiento una cantidad igual al costo de los servicios transferidos, determinando, sobre la base de este mismo cálculo, el momento desde el cual ha de cobrar efectivamente la Generalidad el recurso presupuestado de que se viene haciendo repetida mención:

Considerando que los cálculos básicos de la cesión han de tener como punto de partida el rendimiento íntegro de la Contribución durante el año 1933, según sus respectivos documentos cobratorios, ya que éstos, en cuanto sean conocidos y firmes en el momento en que tal cesión se verifique, representan el valor actual del recurso cedido del que se ha de derivar su rendimiento líquido por deducción de las cargas, participaciones y gastos relativos al mismo:

Considerando que para determinar

el producto líquido de la Contribución territorial es preciso establecer normas con sujeción a las cuales han de hacerse las deducciones del producto íntegro, normas entre las que deben figurar las relativas a las cuotas y recargos correspondientes a fincas situadas en la zona de ensanche, materia que habrá de ser objeto de resolución independiente de ésta que ahora se adopta, pero que tendrá el carácter de complemento de sus disposiciones:

Considerando que es patente la conveniencia de que conste en la liquidación del Presupuesto del actual ejercicio la segregación o baja de los créditos cedidos a la Generalidad de Cataluña para atender los servicios procedentes de la Administración del Estado que ha de tener a su cargo, pero que la insuficiencia de esos créditos, en el momento de hacer la cesión, no puede constituir justificación bastante para que tales servicios se dejen indotados, habiéndose de hacer uso, para evitarlo, de las autorizaciones concedidas por el artículo 48 de la vigente ley de Presupuestos:

Considerando que las inevitables diferencias que transitoriamente se produzcan entre el rendimiento de la Contribución Territorial y el costo de los servicios transferidos a la Generalidad de Cataluña deben ser recogidas en las cuentas del Estado, según su respectiva naturaleza, para que sirvan de punto de partida de ulteriores cesiones:

Considerando que si bien ha de ser reconocida a la Generalidad de Cataluña la facultad de formar, dentro de su territorio, el Catastro de la riqueza inmueble, en cuanto éste constituye un elemento indispensable para administrar y cobrar la Contribución Territorial, no se puede prescindir del propósito de conservar la unidad, en toda España, del servicio del Catastro, que tiene finalidades más amplias que las meramente fiscales, ni de atender el designio de que este servicio se verifique en territorio catalán de manera que su ejecución guarde proporción estricta con su realización en el territorio común, y en razón, por tanto, de las superficies no catastradas en uno y otro territorio:

Considerando que la cesión a la Generalidad de Cataluña de los servicios conexos con la Contribución Territorial se ha de hacer teniendo presentes anteriores acuerdos de la Comisión Mixta relacionados con los mismos, especialmente, por lo que se refiere a la situación de los funcionarios afectos a dichos servicios:

Considerando que la Comisión Mix-

ta del Estatuto de Cataluña, al comunicar al Gobierno su acuerdo sobre cesión de la Contribución Territorial y servicios conexos con la misma, hizo constar, a los efectos prevenidos en el artículo 48 de la vigente ley de Presupuestos, la naturaleza de propuesta o decisión que, según su contenido, correspondía a los diferentes extremos de tal acuerdo, calificación que, excepto en lo que se refiere al servicio del Catastro, que afecta, evidentemente, al rendimiento de la Contribución Territorial, ha tenido presente el Gobierno, para adoptar las resoluciones que ha considerado procedentes,

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los efectos establecidos en el apartado 1.º del artículo 16 del Estatuto de Cataluña, la Contribución Territorial será evaluada sobre la base de su rendimiento líquido, entendiéndose por tal el que resulte de deducir de su producto íntegro, determinado en la forma fijada en el artículo siguiente, el importe de las participaciones concedidas por la Ley a las Haciendas locales; el tanto por ciento del premio de cobranza y el promedio a que se refiere al artículo 7.º.

Artículo 2.º Se entenderá por producto íntegro de la Contribución Territorial el que, según los documentos cobratorios correspondientes a 1933, tenga derecho a percibir la Hacienda en Cataluña por cuotas y recargos de todas clases imputables al expresado año.

Artículo 3.º La participación del 20 por 100 de las cuotas del Tesoro por Contribución Territorial, correspondientes a los Ayuntamientos que tengan suprimidos el impuesto de Consumos, se determinará sobre el importe de la cuota tal como resulte, según la base establecida en el artículo anterior. Los créditos del Estado contra los Ayuntamientos que, según disposiciones de carácter general, se deducen actualmente de las participaciones de éstos en las cuotas del Tesoro sobre las contribuciones Territorial e Industrial, se harán efectivas, en lo sucesivo, con cargo a la participación en la Contribución Industrial, en tanto sea suficiente.

Artículo 4.º La deducción de las cantidades que según el Real decreto de 25 de Junio de 1926 se han de abonar a los Ayuntamientos por saldos a su favor que provengan de la comparación de las obligaciones de primera enseñanza con el importe de las diez y seis centésimas de la Contribu-

ción Territorial, se hará según lo que resulte de los pagos que por tal concepto esté obligada a hacer la Hacienda durante el ejercicio de 1933.

Artículo 5.º La participación del 5 por 100 en las cuotas de la Contribución Territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria, atendido su carácter de recurso provincial, no será cargo en la evaluación de dicha Contribución, que, a los efectos de su cesión a la Generalidad de Cataluña, se ha de hacer en cumplimiento del artículo 16 del Estatuto, por sustituir la Generalidad a las extinguidas Diputaciones provinciales catalanas, en sus relaciones con la Hacienda del Estado.

Artículo 6.º Para fijar el rendimiento líquido de la Contribución Territorial en el año 1933, se deducirá del producto íntegro de ella, en cada zona recaudatoria, el importe del precio de cobranza que le esté asignado.

Artículo 7.º Se rebajará del producto íntegro de la Contribución, en concepto de derechos de la Hacienda, prácticamente irrealizables, el promedio que resulte de comparar, en el período de diez años, que van desde 1922 a 1931, el importe de los derechos reconocidos y liquidados en las cuatro provincias catalanas, con el de la recaudación efectiva y formalizada por adjudicación de fincas, obtenida en las mismas provincias.

Artículo 8.º Las prescripciones complementarias de este Decreto en la parte relativa a la determinación de las cuotas y recargos correspondientes a las fincas situadas en las zonas de ensanche, serán objeto de propuesta de la Comisión Mixta que habrá de ser aprobada en Consejo de Ministros.

Artículo 9.º Cuando se conozca la media anual del producto líquido obtenido por el Estado durante los años 1922 al 1931, por la explotación y venta de las fincas adjudicadas al Tesoro a consecuencia de embargos efectuados para hacer efectivos débitos por la Contribución Territorial, se aumentará a la cuantía de la expresada contribución, calculado por la Comisión Mixta y la Generalidad de Cataluña deberá abonar su importe al Estado. Se entenderá por producto líquido el que resulte de deducir del ingreso total los gastos de todas clases ocasionados por la administración y venta de las fincas y por la organización del servicio.

Artículo 10. El traspaso que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 15 de Septiembre de 1932, se ha de hacer a la Generalidad de Cataluña, de los derechos y obligaciones precedentes de los Presupuestos del Estado, se considerará realizado, a los solos

efectos de determinación correlativa de las cuantías de unos y otros, el día 1.º de Enero de 1933. Los trasposos se perfeccionarán a medida que se ejecuten los acuerdos de la Comisión Mixta que se refieran a ellos.

Artículo 11. Para fijar el momento de la cesión efectiva de la Contribución Territorial a la Generalidad de Cataluña, se llevará una cuenta de la Contribución cedida y del costo de los servicios traspasados. La Contribución cedida se valorará en la forma que se establece en los artículos 1.º al 7.º de este Decreto, y el costo anual de los servicios traspasados, aplicable, a los efectos de esta cuenta, al año 1933, será el que, a propuesta de la Comisión Mixta, determine para cada uno de ellos, el Consejo de Ministros. El traspaso de la Contribución Territorial será efectivo desde el primer día del trimestre siguiente al momento en que el costo anual de los servicios traspasados exceda del producto líquido, también anual, de la Contribución.

Artículo 12. El costo de los servicios traspasados a la Generalidad de Cataluña, según la evaluación de ellos que haga la Comisión Mixta y apruebe el Consejo de Ministros, producirá, en la cuenta de Presupuestos, la baja de los créditos precisos para atenderlos, desde el momento de la cesión. Por el importe de estas bajas, y en uso de la autorización concedida por el párrafo segundo del artículo 43 de la ley de Presupuestos para el actual ejercicio económico, se creará, en la Sección diez y seis del Presupuesto, un capítulo adicional con la denominación de "Servicios traspasados a la Generalidad de Cataluña", que se nutrirá con los créditos dados de baja en aquellos que correspondan a cada uno de los servicios traspasados. Con cargo a este capítulo se librarán a la Generalidad de Cataluña, en la proporción que fije la Comisión Mixta, según las distribuciones mensuales de fondos, aprobadas por el Consejo de Ministros, las cantidades correspondientes, mientras no haya tenido lugar la cesión efectiva de la Contribución Territorial, de conformidad con lo que se establece en el artículo anterior. Cuando la situación en que se hallen los créditos presupuestados en el momento en que sea hecha la adaptación de los servicios respectivos, no permitiera traspasar al capítulo que se crea en la Sección diez y seis del Presupuesto vigente la parte de ellos que sea necesaria para sufragar el costo de dichos servicios, se pagará éste, en su totalidad, con cargo al rendimiento de la Contribución Territorial, dándose de baja en la cuenta de Presupuestos la parte de los créditos ori-

ginarios destinados, en los capítulos respectivos, a los servicios que se traspasen a la Generalidad.

Artículo 13. A partir del momento del traspaso efectivo de la Contribución Territorial, de conformidad con lo que prescribe el párrafo último del artículo 11 de este Decreto, la Generalidad sufragará, con el producto de tal Contribución, el costo de los servicios cedidos. Si el producto de la Contribución, en la proporción calculada por la Comisión Mixta y aprobada por el Consejo de Ministros para el tiempo en que deba recaudarla la Generalidad, resultare inferior al costo previsto de los servicios, durante el mismo período de tiempo, se abonará la diferencia con cargo a la recaudación obtenida por las demás contribuciones que han de ser cedidas, por el orden fijado en el artículo 16 de la ley de 15 de Septiembre de 1932. Si resultare superior, se contraerá el saldo a favor del Estado, en un concepto especial de la agrupación segunda de la Sección cuarta de la Cuenta de Rentas públicas, que al efecto se crea en ella con la siguiente denominación: "Exceso transitorio de las Contribuciones cedidas a la Generalidad de Cataluña sobre el costo de los servicios traspasados".

A la extinción de este débito, que se hará por "baja justificada", se aplicará el costo de los servicios que en lo sucesivo se cedan a la Generalidad de Cataluña. El concepto de la Cuenta de Rentas públicas que se crea en esta disposición, se considerará siempre como de presupuesto corriente y las operaciones imputables al mismo se harán mensualmente.

Artículo 14. Las Administraciones de Rentas públicas o, en su caso, las de Propiedades de las Delegaciones de Hacienda de Cataluña, entregarán al Departamento de Hacienda de la Generalidad, previa la formación de catálogo, que se hará en el momento en que tenga lugar el traspaso efectivo de la Contribución, los documentos cobratorios referentes a la misma que correspondan al año 1933, y todos los antecedentes que existan en sus oficinas y sean precisos para su comprobación y para formarlos, en lo sucesivo.

Artículo 15. Para determinar la situación en que, como consecuencia del traspaso efectivo de la Contribución, habrán de quedar los expedientes de comprobación y todos los que se refieran a incidencias de liquidación o recaudación, se seguirán las reglas siguientes:

a) Cuando los expedientes se refieran a derechos de la Hacienda pen-

dientes de liquidación, imputables exclusivamente, a ejercicios anteriores al de 1933, quedarán dichos expedientes en las respectivas oficinas de las Delegaciones de Hacienda.

b) Cuando los expedientes se refieran a derechos de la Hacienda imputables a varios ejercicios, entre los que esté comprendido el de 1933, o exclusivamente a este año, serán tramitados por las Delegaciones de Hacienda respectivas, y a la terminación de ellos se comunicará al Departamento de Hacienda de la Generalidad de Cataluña el acuerdo que recaiga, con todos los antecedentes necesarios para su ejecución, en cuanto se refiera a derechos imputables al ejercicio de 1933, que haya de hacer efectivos.

Artículo 16. Los recibos correspondientes a la Contribución cedida se cursarán hasta su cobro o datarán en la forma reglamentaria por las oficinas recaudadoras que los tengan en su poder en el momento del traspaso efectivo de la Contribución, y las cantidades recaudadas por derechos imputables a ejercicios anteriores al de 1933, o a este ejercicio, que corresponden a periodos anteriores al de la cesión efectiva de la Contribución a Cataluña, serán ingresadas en las Delegaciones de Hacienda respectivas. Las cantidades recaudadas que correspondan al periodo de tiempo en que sea efectiva la cesión de la Contribución Territorial a la Generalidad, se ingresarán en su Departamento de Hacienda.

Artículo 17. En el momento en que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11, se traspase a la Generalidad de Cataluña la Contribución Territorial, pasarán a prestar servicio a su Departamento de Hacienda los funcionarios técnicos, facultativos, administrativos, auxiliares y subalternos que estén adscritos a la administración y cobranza de dicha Contribución en las cuatro Delegaciones de Hacienda de Cataluña. A los efectos de la adaptación del personal, se aplicará el artículo 1.º del acuerdo de la Comisión Mixta de 26 de Febrero de 1933, publicado en la "Gaceta" de 2 de Abril del mismo año.

Artículo 18. Dentro del plazo de un mes, la Comisión Mixta elevará una propuesta al Gobierno de la República para fijar la plantilla del personal, que ha de quedar adscrito a la gestión y cobranza de la Contribución Territorial, así como los gastos de material y diversos que se consideren precisos para una y otra, a fin de que, tomando como base dicha propuesta, pueda determinarse el costo del servicio tras-

Generalidad de Cataluña en la forma prevista en los artículos anteriores.

Artículo 19. La Generalidad de Cataluña ejecutará los servicios referentes a la formación del Catastro para obtener los datos fiscales, estadísticos y técnicos que el Estado tenga establecidos o establezca para el resto del territorio de España, y los facilitará al Gobierno de la República. Al terminar el Catastro en cada término municipal, se remitirá al Gobierno de la República la documentación que precise y la someterá a su aprobación. Este servicio se verificará en territorio catalán de modo que su ejecución guarde proporción estricta con la realización del Catastro en territorio común, y en razón, por tanto, a las superficies no catastradas en uno y otro territorio. El cumplimiento de estas obligaciones no constituirá obstáculo para que la Generalidad complete el Catastro y organice estos servicios, según considere más conveniente, para la movilización de la propiedad y del crédito territorial y para la administración y cobranza de las contribuciones que han de gravar la riqueza inmueble.

Dado en Madrid a 27 de Julio de 1933.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
AGUSTÍN VIÑUALES PARDO.

Habiéndose padecido error en la publicación del Decreto disponiendo el pase a situación de reserva del General de Brigada de Carabineros D. Miguel Garrote Cancelo, se reproduce debidamente rectificado en la siguiente forma:

Vengo en disponer que el General de Brigada de Carabineros, D. Miguel Garrote Cancelo, pase a situación de primera reserva, por haber cumplido el día 18 del corriente mes la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Madrid a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
AGUSTÍN VIÑUALES PARDO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se modifica el Real decreto de 8 de Marzo de 1926, que agrupó los Ayuntamientos de Alquézar, Radiquero y

Alberuela de Laliena—de la provincia de Huesca—, para sostener un Secretario común, en el sentido de que, quedando subsistente para los dos primeros Ayuntamientos aquella mancomunidad, se segrega de ella el de Alberuela de Laliena, con la obligación para este último de abonar al Secretario propio el haber legalmente mínimo que le corresponda con arreglo a la escala del artículo 37 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y la de satisfacer en su día la parte proporcional que se fije en los derechos pasivos adquiridos por el funcionario o funcionarios que hubiesen desempeñado la Secretaría en común con los otros dos Ayuntamientos.

Dado en Madrid a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se deroga el Real decreto de 11 de Mayo de 1926, que agrupó los Ayuntamientos de Nogueras y Santa Cruz de Nogueras—de la provincia de Teruel—, para sostener un Secretario común; quedando obligadas las expresadas Corporaciones a abonar a sus Secretarios los haberes que les correspondan con arreglo a la escala del artículo 37 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y a respetar los derechos pasivos adquiridos por los funcionarios que hubiesen desempeñado la Secretaría en común.

Dado en Madrid a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se deroga el Real decreto de 24 de Febrero de 1931, que agrupó los Ayuntamientos de Huerta de la Obispaña y Villarejo sobre Huerta—de la provincia de Cuenca—, para sostener un Secretario común; quedando obligadas las expresadas Corporaciones a abonar a sus Secretarios los haberes que les correspondan con arreglo a la escala del artículo 37 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y a respetar los derechos pasivos adquiridos por los funcionarios que hubiesen desempeñado la Secretaría en común.

Dado en Madrid a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se deroga el Real decreto de 6 de Junio de 1926, que agrupó los Ayuntamientos de Estollo y Villaverde—de la provincia de Logroño—, para sostener un Secretario común; quedando obligadas las expresadas Corporaciones a abonar a sus Secretarios los haberes que les correspondan con arreglo a la escala del artículo 37 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y a respetar los derechos pasivos adquiridos por los funcionarios que hubiesen desempeñado la Secretaría en común.

Dado en Madrid a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

Con arreglo al artículo 5.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908,

Vengo en disponer cese el día 14 de Agosto próximo, por cumplir la edad reglamentaria, D. José de la Lama Noriega y Morales, Comisario de primera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, declarándole jubilado con el haber que por clasificación le correspondiera.

Dado en Madrid a veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley de Protección a la Industria nacional de 14 de Febrero de 1907, que impone la obligación de publicar en la GACETA DE MADRID y Boletines Oficiales, en los meses de Septiembre de cada año, un Decreto de la Presidencia, acordado en Consejo de Ministros, con la relación motivada de los artículos o productos para cuya adquisición se considera necesaria la concurrencia de la industria extranjera,

Esta Presidencia ha tenido a bien delegar en el Ministro de Industria la tramitación necesaria hasta llegar a la obtención de las listas, a fin de que puedan ser éstas anualmente aprobadas en tiempo oportuno por el Consejo de Ministros y sean publicadas en la época que marca la Ley.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 29 de Julio de 1933.

P. D.,

ENRIQUE RAMOS

Señores Ministro de Industria y Comercio y Subsecretario de esta Presidencia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Publicados los Escalafo-nes de los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado, totalizados en 31 de Diciembre último, en las GACETAS DE MADRID de 28 de Marzo y 25 de Mayo próximo pasado, respectivamente,

Este Ministerio se ha servido disponer se conceda un plazo de veinte días consecutivos, a contar del siguiente al en que se publique esta Orden en la GACETA DE MADRID, para que los interesados produzcan las reclamaciones que estimen pertinentes.

Madrid, 26 de Julio de 1933.

P. D.,

FORCAT

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación en que el Sr. Síndico-Presidente del Colegio de Corredores de Comercio, de Córdoba, participa el fallecimiento de D. Antonio Jiménez López, Corredor de Comercio colegiado de la plaza mercantil de Córdoba:

Considerando que, según el número 2.º del artículo 45 del Reglamento de 26 de Julio de 1929, el cargo de Corredor de Comercio caduca por fallecimiento, que, con arreglo al artículo 47 del propio Reglamento, ha de poner la Junta Sindical en conocimiento del Ministerio de Hacienda para que se declare la caducidad del nombramiento:

Considerando que, según lo dispuesto en el expresado artículo, en armonía con los números 98 y 946 del Código de Comercio y 67 del Reglamento interino de Pol.ª, el propio tiempo se declara al efecto el plazo de

seis meses para que se formulen contra la fianza del Corredor las reclamaciones que procedan,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Que se declare caducado el nombramiento de Corredor de Comercio, de Córdoba, a favor de D. Antonio Jiménez López.

2.º Que se declare asimismo abierto el plazo de seis meses para que se formulen contra la fianza del expresado Corredor las reclamaciones que procedan por cuantos se consideren con derecho a oponerse a la devolución de la misma; y

3.º Que se comunique así al Delegado de Hacienda de la provincia para su publicación en el *Boletín Oficial*, y a la Junta Sindical del Colegio de Corredores, de Córdoba, para su anuncio en el tablón de edictos de la Corporación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Julio de 1933.

P. D.,

FORCAT

Señor Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: Este Ministerio, accediendo a lo solicitado por el General de Brigada de Carabineros, en situación de primera reserva, D. Miguel Garrido Cancelo, ha resuelto disponer que fije su residencia en esta capital.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 28 de Julio de 1933.

P. D.,

FORCAT

Señores General Jefe de la primera División orgánica e Inspector general de Carabineros.

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto conceder a los Oficiales de Carabineros comprendidos en la siguiente relación, que comienza con D. Luis Eymar Fernández y termina con D. José Domínguez Cruella, los premios de efectividad correspondientes a quinquenios y anualidades, que en dicha relación se expresan, por reunir las condiciones que determina la Orden circular de 24 de Junio de 1928 (C. L. número 253), debiendo percibirlos a partir de la fecha que a cada uno se le señala.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento, Madrid, 28 de Julio de 1933.

P. D.,

FORCAT

Señor . . .

RELACION QUE SE CITA

Capitanes.

De 500 pesetas, por diez y ocho años de Oficial:

D. Luis Eymar Fernández, desde 1.º de Julio de 1933.

D. Aurelio Sánchez Izquierdo, desde 1.º de Julio de 1933.

De 1.000 pesetas, por diez años de efectividad en el empleo:

D. José del Álamo Troya, desde 1.º de Julio de 1933.

D. Fernando Sostoa Erostarbe, desde 1.º de Julio de 1933.

Tenientes.

De 1.200 pesetas, por doce años de Oficial:

D. José Fernández Reino, desde 1.º de Junio de 1933.

D. Luis Cano Iriarte, desde 1.º de Junio de 1933.

De 1.300 pesetas, por trece años de Oficial:

D. Gabriel Marqués Mesías, desde 1.º de Junio de 1933.

De 1.400 pesetas, por catorce años de Oficial:

D. José Ros Martínez, desde 1.º de Julio de 1933.

De 1.200 pesetas, por treinta y dos años de servicios:

D. Pedro Martín Benítez, desde 1.º de Junio de 1933.

D. Juan Domínguez Macías, desde 1.º de Marzo de 1933.

De 1.300 pesetas, por treinta y tres años de servicios:

D. Nicasio Magdaleno Presumido, desde 1.º de Junio de 1933.

D. Sergio Gómez Acuña, desde 1.º de Junio de 1933.

Alféreces.

De 500 pesetas, por veinticinco años de servicios:

D. Andrés Fernández Rodríguez, desde 1.º de Abril de 1933.

De 1.000 pesetas, por treinta años de servicios:

D. Juan Sánchez Hernández, desde 1.º de Abril de 1933.

D. Adolfo Morán Barrueco, desde 1.º de Abril de 1933.

De 1.100 pesetas, por treinta y un años de servicios:

D. Jenaro Esteban Lamiana, desde 1.º de Abril de 1933.

D. José Domínguez Cruella, desde 1.º de Junio de 1933.

Ilmo. Sr.: Subsana por Orden de 6 de Mayo próximo pasado la anomalía producida en los ascensos de Jefes y Oficiales de Carabineros, por aplicación indebida del Decreto de amortización total de fecha 16 de Junio de 1931 (C. L. núm. 338), cuya Orden, inserta en la GACETA DE MADRID número

ro 127), concede el empleo de Teniente Coronel para la reserva al Comandante de dicho Instituto D. Francisco Boyero Rodrigo, con la efectividad de 13 de Noviembre de 1932, y teniendo en cuenta que al pasar el interesado con el último empleo citado a la referida situación, según Orden de 4 de Febrero último (GACETA núm. 39), se le señaló el sueldo mensual de 675 pesetas, más la pensión de 50 pesetas, también mensuales, correspondiente a la Cruz de San Hermenegildo, resultando de ello perjudicado dicho Jefe, ya que de haber obtenido el indicado ascenso en la fecha en que le correspondía, se le hubiera asignado al pasar a la reserva el sueldo fijado para los Tenientes Coroneles,

Este Ministerio, para subsanar igualmente la consecuencia que ha tenido para el interesado, el hecho de no ascenderle en su día, ha resuelto disponer que la Orden antes señalada, de 4 de Febrero del corriente año, se entienda rectificada en el sentido de que el empleo del aludido Jefe es el de Teniente Coronel y el sueldo el de 825 pesetas mensuales, subsistiendo el abono de pensión de Cruz y demás extremos consignados en tal disposición, si bien condicionando esta nueva concesión a que el haber que ahora se señala habrá de percibirlo, previa liquidación de las cantidades ya abonadas, a partir de 1.º de Junio último, o sea al mes siguiente el en que fué ascendido, ya que en la disposición que le otorgó esa ventaja, se indicaba no tendría efecto retroactivo alguno en lo que se refería a devengos de los incluidos en dicha propuesta de ascensos.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 28 Julio de 1933.

P. D.,
FORCAT

Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas.

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto disponer que el Comandante de Carabineros D. Jesús Morales Borondo quede en situación de disponible forzoso en la primera División orgánica y afecto para haberes a la Comandancia de Madrid, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 5 de Enero último (D. O. núm. 5), por haber pasado a situación de primera reserva y cesado en el cargo de Inspector general de Carabineros, el General de Brigada de dicho Instituto, D. Miguel Garrrote Cancelo, a cuyas órdenes desempeñaba el referido Comandante el cometido de Ayudante de campo.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 28 de Julio de 1933.

P. D.,
FORCAT

Señores General de la primera División orgánica y Jefe de la Comandancia de Carabineros de Madrid.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto nombrar Ayudante de Campo a las órdenes del General Jefe de la segunda Circunscripción de Carabineros, D. Julio Bragulat Pascual, al Comandante de la Comandancia de Badajoz de dicho Instituto D. Manuel Albarrán Ordóñez.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 29 de Julio de 1933.

P. D.,
FORCAT

Señor Inspector general de Carabineros.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo entre los Ayuntamientos de Villamayor y Mata de Ledesma, demandantes, representados por el Letrado D. Mauricio García Isidro, y la Administración, demandada, y en su nombre el Fiscal, contra Real orden de este Ministerio de 1.º de Diciembre de 1930, que denegó la proyectada mancomunidad de los Ayuntamientos de Villamayor y Mata de Ledesma para sostener un solo Secretario, la Sala cuarta del Tribunal Supremo ha dictado el siguiente fallo:

"Fallamos que debemos declarar y declaramos nula y sin ningún valor ni efecto la Real orden impugnada del Ministerio de la Gobernación fecha 1.º de Diciembre de 1930, y como consecuencia los Estatutos que los Ayuntamientos de Villamayor y Mata de Ledesma sometieron a la aprobación del Gobierno se deben considerar aprobados por la doctrina del silencio administrativo desde que transcurrió el plazo de tres meses sin que la Administración adoptara el acuerdo procedente."

En su virtud,

Este Ministerio dispone se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, y que el expresado fallo se publique en la GACETA DE MADRID a los efectos y en cumplimiento del artículo 84 de la ley Orgánica de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 26 de Julio de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Director general de Administración.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso para cubrir las plazas de Delegados de las Inspecciones provinciales de Sanidad en los establecimientos balnearios, convocado según Orden ministerial de 22 de Junio último, y con arreglo a las normas dadas por la Dirección general de Sanidad con fechas 28 de Junio y 8 de Julio del actual,

Este Ministerio, a propuesta de aquella Dirección general, ha decidido:

1.º Que se consideren jubilados como Directores de los Balnearios que se expresan, con los derechos y obligaciones determinados en la repetida Orden ministerial de 22 de Junio próximo pasado, a los señores siguientes:

D. Francisco Chinchilla, por Alange; D. Amalio Gimeno Cabañas, por Cestona; D. Enrique Doz y Gómez, por Alhama de Aragón; D. Manuel Manzaneque Montes, por Marmolejo; D. Anselmo Bonilla y Franco, por Montemayor; D. Benito Avilés y Merino, por Arnedillo; D. Ramón Llord Gamboa, por Alzola; D. Manuel Martí Sanchiz, por La Toja; D. Hipólito Rodríguez Pinilla, por Caldas de Oviedo; D. Celestino Compaired Cabodevilla, por Mondariz; D. Domingo Fernández Campa, por Liérganes; D. Felipe Isla Gómez, por Lanjarón; D. Miguel Gómez Camaleño y Cob, por Caldas de Besaya; D. Angel Nieto y Méndez, por Villavieja de Nules; D. Carlos Manglano Terrón, por Lugo; D. Joaquín Aleixandre Aparicio, por Caldas de Cuntis; D. José Morales Moreno, por Medina del Campo; D. Arturo Daza de Campos, por Caldas de Táy; D. Francisco Vives Miralles, por Retortillo; D. Casimiro Torre Sánchez, por Guitiriz.

2.º Que D. Julián Adame, D. Enrique Pratosí y D. Gervasio Carrillo, admitidos a este concurso en virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Sanidad con fecha 8 de los corrientes, se nombren para los Balnearios de Archena, Fortuna y Fuencaliente, por donde serán jubilados con iguales derechos y obligaciones que están señalados a los Facultativos comprendidos en el párrafo anterior, como preceptúa el caso 2.º de la aludida disposición de la Dirección general de Sanidad de 8 del actual.

3.º Que con sujeción a las bases establecidas en la repetida convocatoria, se designan los siguientes se-

ñores para los cargos de Delegados sanitarios de las Inspecciones provinciales de Sanidad en los Balnearios que a continuación se expresan: don Sixto Botella y Donoso Cortés, a Cestona; D. Camilo Pintos Reina, a Puentevesgô; D. Rafael Fraila Herrera, a Fortuna; D. Rosendo Castells y Ballepi, a Marmolejo; D. Cándido Bayés y Coch, a Alhama de Aragón; don Aurelio García Gavilán, a Montemayor; D. Antonio Alvarez Cienfuegos, a Lanjarón; D. José María Mascaró Castañer, a Archena; D. Alfredo de Piquer y Martín Cortés, a Jaraba; don Antonio Novo y Campelo, a Alzola; D. José María Casado Torreblanca, a Alhama de Granada; D. Miguel Torresano Alcolano, a Ledesma; D. José Méndez Jiménez, a Alceda Ontaneda; D. Galo Leoz Ortín, a Valdeganga; don Segundo de Olea Aguilera, a Caldas de Oyiedo; D. Isidoro Rodríguez Trigueros, a Alange; D. Saturnino Mozota Vicente, a Fitero Nuevo; D. Mariano Mañeru Roncal, a Arnedillo; don Timoteo Santos Revuelta, a Hervideros de Cofrentes; D. Vicente Izquierdo Gómez, a Villavieja de Nules; don Rafael Rodríguez Ruiz, a La Toja; don Carlos Ocaña López, a Caldas de Bessaya; D. Víctor Cortezo Collantes, a Trillo; D. Juan Compani Jiménez, a Fitero Viejo; D. José de Eleizegui López, a Zuazo; D. Eduardo López Martínez Carrasco, a Tiermas; D. Cipriano Rodrigo Lavín, a Urberuaga de Ubilla; D. Emilio Martínez Navarro, a Mondariz; D. Eduardo Méndez del Caño, a Medina del Campo; D. Antonio Sánchez Reyes, a Molgas; D. Angel Abós Ferrer, a Sobrón y Soportilla; D. Ramón Vilá Barberá, a Paracuellos de Jiloca; D. Luis de la Oliva Cano, a Graena; D. Pedro Mayoral Carpintero, a Caldas de Tuy; D. Clodualdo García Muñoz, a Caldas de Cuntis; D. José Llangort Planas, a Panticosa; D. Luis Modet y Aguirrebarrena, a Liérganes; D. Manuel Vázquez Lefort, a Solares; D. José Sócrates González, a Caldas de Reyes; D. Felipe Rodrigo Lavín, a Corconte; don Antonio Rodríguez Rouco, a Arteiljo; D. Isaias Bobo Díaz, a Lugo; D. Clemente Cilleruelo González, a Molinar de Carranza; D. Lorenzo Llabrés Fornés, a Bellús; D. Francisco Maraver Jiménez, a Carballino; D. Sebastián Pamplona Azcona, a Alhama de Murcia; D. Luis Infante Ortiz, a Retortillo; D. José Salas Vaca, a Telex; don Vicente Calvo Conejo, a Benasal; don José Llisterri Ferrer, a Molinell; don Francisco Romero Molezum, a Cortegada; D. Camilo González González, a Fuente Amarga de Chiclana; D. Federico González Delcito, a La Muela;

D. Carlos Rodríguez García, a Verín; D. Andrés Aniano Vázquez de Prada, a Guitiriz, y D. Mariano Escribano Alvarez, a Zaldívar.

4.º Que los concursantes D. José Palá Soteras y D. Mariano Ruiz Lleonnart no ocuparán plaza alguna, pues las por ellos solicitadas han sido cubiertas por otros aspirantes con preferente derecho de antigüedad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 28 de Julio de 1933.

P. D.,
J. BEJARANO

Señor Director general de Sanidad.

Excmo. Sr.: En vista de lo solicitado por el Comandante de este Instituto, en situación de disponible voluntario en esta capital, D. Manuel España García,

Este Ministerio ha resuelto concederle su vuelta al servicio activo, quedando en la de disponible forzoso en la misma capital y afecto para haberes al primer Tercio, hasta que le corresponda obtener colocación.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 27 de Julio de 1933.

P. D.,
CARLOS ESPLA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que los Oficiales de la Guardia civil que se expresan en la siguiente relación, que comienza con D. Alejandro Sánchez Botrán y termina con D. Juan Corral Bonachela, pasen a situación de retirados por haber cumplido en el presente mes la edad reglamentaria; debiendo ser dados de baja en el Instituto y pasar a fijar su residencia en los puntos que se indican en la citada relación.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 28 de Julio de 1933.

P. D.,
CARLOS ESPLA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

RELACION QUE SE CITA

Tenientes.

D. Alejandro Sánchez Botrán, para Barcelona.

D. Antonio Martínez Gascón, para Madrid.

D. Alejandro Sánchez Hernández, para Madrid.

D. José Rodríguez Fernández, para Lugo.

D. David Méndez Fernández, para Monforte (Lugo).

D. Juan Delgado Delgado, para Madrid.

D. Cuan Corral Bonachela, para Madrid.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conceder al Jefe y Oficiales de la Guardia civil comprendidos en la siguiente relación, que principia con D. Gregorio Vázquez Mascardi y termina con D. Vicente Matilla Chillón, el premio de efectividad que en dicha relación a cada uno se les señala, por reunir las condiciones que determina la Ley de 8 de Julio de 1921 (C. L. número 255), y órdenes del Ministerio de la Guerra de 28 de Noviembre de 1926, 24 de Junio de 1928 (*Colecciones Legislativas* números 405 y 253) y Orden circular de 26 de Noviembre de 1929 (D. O. núm. 216). Al propio tiempo se resuelve que la Orden de 22 de Junio último (GACETA núm. 180), se entienda rectificada por lo que respecta al Alférez D. Vicente Campesino Sancho, en el sentido de que la fecha que le corresponde para la percepción de 500 pesetas, es a partir de 1.º de Junio de 1933, en vez de la que en aquella se le consignaba.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de Julio de 1933.

P. D.,
CARLOS ESPLA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

RELACION QUE SE CITA

De 500 pesetas por llevar cinco años de empleo.

Comandante.

D. Gregorio Vázquez Mascardi, a partir de 1.º de Agosto de 1933.

Capitán.

D. Emilio Quintana Caicedo, a partir de 1.º de Agosto de 1933.

De 1.000 pesetas, por llevar diez años de empleo.

Capitán.

D. Gonzalo Córdova del Olmo, a partir de 1.º de Agosto de 1933.

De 1.100 pesetas, por llevar once años de empleo.

Capitán.

D. Francisco Cardona Tomás, a partir de 1.º de Agosto de 1933.

De 1.300 pesetas, por llevar trece años de empleo.

Capitanes.

D. Juan Hens Martínez, a partir de 1.º de Agosto de 1933.

D. Rafael Díaz Gómez, a partir de 1.º de Agosto de 1933.

De 1.200 pesetas, por llevar doce años de Oficial.

Teniente.

D. Miguel Rodríguez de Velasco Navarro, a partir de 1.º de Julio de 1931.

De 1.300 pesetas, por llevar trece años de Oficial, a partir de 1.º de Agosto de 1933.

Tenientes.

D. Domingo Auria Lasierra.
D. Antonio Torres García.
D. Juan Parra Fernández.
D. Antonio Marín Alcázar.
D. José Cerdón Cervera.
D. Juan Gallo Mota.
D. Juan Ibarrola Orueta.
D. Manuel Rey Santiago.
D. Antonio Acuña Díaz Trechuelo.
D. Emilio Calvo Gastesi.
D. Luis Muñoz Bertet.
D. Alfredo Mari Cléríguez.
D. Pedro Sansaloni Gazá.
D. Antonio González Medina.
D. Santiago Cortés González.
D. Rafael de San Pedro Bonnichón.
D. José Rodríguez Valero.
D. Carmelo González Pérez Caba-
llero.
D. Jesús Percial Esteban.
D. Francisco Viguera de la Vega.
D. Julio Ayuso Sánchez Molero.
D. Antonio Cejudo Belmonte.
D. Federico Gómez Cotta.
D. Amador Martín García.
D. Juan Rodríguez de Velasco Na-
varro.

De 1.400 pesetas, por llevar catorce años de Oficial.

Tenientes.

D. Emilio Pacheco Lozano, a partir de 1.º de Julio de 1933.
D. Luis Alguacil Cobo, a partir de 1.º de Julio de 1933.
D. Eusebio Cañizares Gutiérrez, a partir de 1.º de Julio de 1933.

De 500 pesetas, por llevar veinticinco años de servicio, con abonos.

Alféreces.

D. Leonardo Fernández Muela, a partir de 1.º de Abril de 1933.
D. José Campoy Lorente, a partir de 1.º de Mayo de 1933.
D. Luis Ramón Barranco, a partir de 1.º de Mayo de 1933.
D. Francisco Cayuela Mora, a partir de 1.º de Mayo de 1933.
D. Rafael Martín Cerezo, a partir de 1.º de Junio de 1933.
D. Segundo Cabrero Aguado, a partir de 1.º de Junio de 1933.
D. Andrés Gómez Carrasco, a partir de 1.º de Junio de 1933.
D. José Cánovas Paredes, a partir de 1.º de Junio de 1933.
D. Angel Sanabria Ordóñez, a partir de 1.º de Junio de 1933.
D. Vicente Prádanos Belinchón, a partir de 1.º de Julio de 1933.

De 1.000 pesetas, por llevar treinta años de servicio.

Alféreces.

D. Serafín Flores Meilán, a partir de 1.º de Junio de 1933.
D. Pedro Rodríguez Vara, a partir de 1.º de Junio de 1933.
D. Antonio Romero García, a partir de 1.º de Agosto de 1933.

De 1.100 pesetas, por llevar treinta y un años de servicio.

Alférez.

D. Florencio Gago Camarero, a partir de 1.º de Agosto de 1933.

De 1.300 pesetas, por llevar treinta y tres años de servicio.

Tenientes.

D. Manuel Fernández Eroles, a partir de 1.º de Agosto de 1933.
D. Indalecio Peña Azofra, a partir de 1.º de Agosto de 1933.
D. Emilio Catalán Salvador, a partir de 1.º de Agosto de 1933.

Alférez.

D. Mariano Benavente León, a partir de 1.º de Mayo de 1933.

De 1.400 pesetas, por llevar treinta y cuatro años de servicio.

Tenientes.

D. Eduardo Iglesias Grabulosa, a partir de 1.º de Agosto de 1933.
D. Alejo Beñarán Garín, a partir de 1.º de Agosto de 1933.

De 1.500 pesetas, por llevar treinta y cinco años de servicio.

Tenientes.

D. Justo Vázquez Garrido, a partir de 1.º de Agosto de 1933.
D. Manuel Palacios Pérez, a partir de 1.º de Agosto de 1933.
D. Manuel Rico Ocaña, a partir de 1.º de Agosto de 1933.
D. David Madrigal López, a partir de 1.º de Agosto de 1933.
D. Miguel Fernández Chacón, a partir de 1.º de Agosto de 1933.

De 1.400 pesetas, por llevar nueve años en posesión del primer quinquenio, concedido a los veinticinco de servicio con abonos.

Teniente.

D. Gregorio Santos Esteban, a partir de 1.º de Agosto de 1933.

De 1.500 pesetas, por llevar diez años en posesión del primer quinquenio, concedido a los veinticinco de servicio con abonos.

Teniente.

D. Vicente Matilla Chillón, a partir de 1.º de Agosto de 1933.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de 8 del corriente autorizó la celebración de una Asamblea del personal de los Conservatorios Nacionales, que había de celebrarse en Madrid los días 27, 28 y 29 del presente mes.

No es posible, según manifiestan varios asambleístas a la Dirección general de Bellas Artes, dejar terminado en ese tiempo los asuntos que habían de examinar. v. en consecuen-

cia, este Ministerio, a propuesta de la mencionada Dirección, se ha servido autorizar la prórroga de la Asamblea por otro día, facultando a su Presidente para señalar cuál debía de ser.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Julio de 1933.

P. D.,

SANTIAGO PI Y SUNER

Señor Director general de Bellas Artes

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de la Junta de sustitución de la Segunda enseñanza de las Congregaciones religiosas, participando que los Tribunales que han intervenido en las pruebas eliminatorias para la selección del Profesorado de Segunda enseñanza, se han dirigido a la misma para que sea subsanada la omisión de dos nombres en las listas publicadas en la GACETA.

Resultando que comparadas las actas originales que se hallan archivadas en la Junta con las relaciones publicadas en la GACETA, se ha comprobado que los Sres. D. Juan Antonio Sánchez Muñoz y D. Juan Rivalta Ventura, fueron omitidos en las relaciones oficiales publicadas:

Considerando es de justicia reparar el error involuntario padecido,

Este Ministerio ha dispuesto se haga la debida rectificación, incorporando al curso de Literatura, de Madrid, a don Juan Antonio Sánchez Muñoz, y al de Físico Químicas, de Barcelona, a don Juan Rivalta Ventura.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Julio de 1933.

P. D.,

SANTIAGO PI Y SUNER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Ilmo. Sr.: Celebrado en fecha 24 del corriente el concurso anunciado en la GACETA del 12, para la adjudicación de las obras de estructura gruesa de la estación de los Ministerios correspondiente al trozo primero de la segunda sección de enlace de la estación de Atocha (M. Z. A.) con la de Las Matas (Norte), cuyo proyecto fué aprobado el 11 del presente mes, y de acuerdo con lo informado por la Comisión de Enlaces Ferroviarios de Madrid, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 15 de Febrero último.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar las citadas obras a la Sociedad Fomento de Obras y Construcciones, S. A., por la cantidad de 4.933.317,24 pesetas, o sea con la baja de 24,76 por 100 sobre el presupuesto aprobado de contrata, debiendo terminar las obras en el plazo de catorce meses, a partir de la fecha en que den principio a las mismas, en la forma que dispone el artículo 8.º del pliego de condiciones particulares y económicas.

Madrid, 27 de Julio de 1933.

INDALECIO PRIETO

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Agricultores, de Bailén (Jaén), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Julio de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Obreros Agricultores "Adelante", de Teba (Málaga), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que

concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Julio de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad Asociación de Agricultores "Luchar es vida", de Bornos (Cádiz), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Julio de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Obreros Agrícolas "El Progreso", de Esparragalejo (Badajoz), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Julio de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de O. V. U. G. T. de Ambel (Zaragoza), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Julio de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Obreros de la Tierra, "La Invencible", de Villanueva Mesía (Granada), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia, y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Julio de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Trabajadores de la Tierra "Pablo Iglesias", de Yesa (Navarra), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia, y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 3 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y traslado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Julio de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Trabajadores de la Tierra y O. V., de Casafranca (Salamanca), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y traslado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Julio de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Obreros "El Despertar Obrero", de Pulianillas (Granada), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados con-

tradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 3 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y traslado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Julio de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Trabajadores de la tierra "El nuevo día", de Villardompardo (Jaén), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y traslado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Julio de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Obreros Campesinos "Unión Agrícola", de Belvis de la Jara (Toledo), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas

que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y traslado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Julio de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Trabajadores de la Tierra "La Unión", de El Viso de San Juan (Toledo), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y traslado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Julio de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad Agrupación local "La Alianza de Labradores", de Palacios del Arzobispo (Salamanca), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y traslado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su

conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Julio de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad Unión General de Trabajadores y Oficios Varios de Longares (Zaragoza), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Julio de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad Obrera "La Esperanza", de Acuña (Granada), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Julio de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por

la Sociedad de Trabajadores de la Tierra, de Valtierra (Navarra), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Julio de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de trabajadores de la tierra Unión General de Trabajadores de Torres de Albánchez (Jaén), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia, y autorizar a ésta para concertar dichos contratos, con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Julio de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Trabajadores de la Tierra de Loja (Granada), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia, y autorizar a ésta para concertar dichos contratos, con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Julio de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Trabajadores de la Tierra y Oficios Varios de Retortillo (Salamanca), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia, y autorizar a ésta para concertar dichos contratos, con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Julio de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad Asociación de Oficios Varios de Golpejas (Salamanca), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia, y autorizar a ésta para concertar dichos contratos, con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, ele-

vados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Julio de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad Obrera Agrícola y Similares de Villanueva del Rosario (Salamanca), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia, y autorizar a ésta para concertar dichos contratos, con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Julio de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de obreros agrícolas El Porvenir, de Fornes (Granada), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia, y autorizar a ésta para concertar dichos contratos, con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su oc-

nocimiento y efectos. Madrid, 25 de Julio de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Asociación local de "Alianza de Labradores de España", de Calzada de Oropesa (Toledo), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año; debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Julio de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Nombrado por Decreto fecha 21 del mes actual Director general de Minas y Combustibles D. Justo Ferra Salvador,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer cese V. I. en el despacho y firma de la expresada Dirección general.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Julio de 1933.

JOSE FRANCHY ROCA

Señor Director general de Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

Como resultado del concurso anunciado en la GACETA DE MADRID de 22 de

Junio próximo pasado, con objeto de proveer la plaza de Secretario del Juzgado de primera instancia de Santa Isabel de Fernando Poo, ha sido nombrado para desempeñarla D. Antonio Bonafós y de Amezúa, Secretario del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Borja y su partido.

Madrid, 24 de Julio de 1933.—Por el Director general interino, J. M. Martínez y de Pons.

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

DIRECCIÓN DE ASUNTOS EXTERIORES

Acuerdo entre las Autoridades aduaneras para facilitar la cancelación de tripticos no refrendados o perdidos, firmado en Ginebra el 28 de Marzo de 1931.

Los Representantes de las Administraciones aduaneras de Alemania, de Austria, de Bélgica, Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Bulgaria, Dinamarca, España, Francia, Grecia, Hungría, Estado Libre de Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Polonia, Portugal, Suecia, Suiza, Turquía y Yugoslavia, debidamente autorizados a este efecto, han convenido las disposiciones siguientes:

1.ª Todas las veces que en uno de los países mencionados se permita librar un certificado consular para cancelar un triptico o carnet de paso de Aduanas, el interesado podrá, si lo prefiere, entregar un certificado de la Autoridad aduanera de otro de estos países, en el que se establezca que el vehículo se encuentra en el país de esta Autoridad aduanera.

Este certificado aduanero deberá contener todas las especificaciones de identidad incritas en el triptico o en el carnet de paso de Aduanas, y no deberá ser librado antes de que el vehículo haya sido identificado en el curso de una inspección, como el mismo que se menciona en estos documentos.

2.ª El presente Acuerdo, cuyos textos francés e inglés darán fe, llevará la fecha de dicho día, y quedará abierto a la firma de los Representantes de las Autoridades aduaneras de todo Gobierno inotado a la Conferencia europea sobre circulación por carretera, reunida en Ginebra del 16 al 30 de Marzo de 1931. El Secretario general pondrá en conocimiento de los Gobiernos de los países arriba citados todas las firmas que se hayan estampado en el presente Acuerdo.

3.ª El presente Acuerdo entrará en vigor noventa días después de haber sido firmado en nombre de tres Administraciones aduaneras, y como consecuencia tendrá efecto para todo firmante a partir de los noventa días de la fecha de esta firma.

4.ª El presente Acuerdo puede ser denunciado por uno cualquiera de los signatarios después de la expiración de un plazo de un año, a partir de la fecha de su entrada en vigor para dicho signatario, por vía de notificación escrita dirigida al Secretario general de la Sociedad de Naciones. Copia de esta notificación será transmitida por el Se-

cretario general a todos los demás signatarios, informándoles de la fecha en que ha sido recibida.

La denuncia tendrá efecto seis meses después de la fecha en la cual haya sido recibida por el Secretario general, y sólo tendrá validez, en lo que concierne a la Administración aduanera, en nombre de la cual la notificación ha sido hecha.

En fe de lo cual, los Representantes que se citan han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en Ginebra el 28 de Marzo de 1931.

El presente Acuerdo entró en vigor el 26 de Junio de 1931, con arreglo a lo que dispone el párrafo 3.º del mismo, habiendo sido firmado, en la fecha que se expresa a continuación, por los siguientes países:

España, 8 de Julio de 1931.
Alemania, 28 de Marzo de 1931.
Austria, 4 de Agosto de 1931.
Bélgica, 28 de Marzo de 1931.
Gran Bretaña e Irlanda del Norte, 28 de Marzo de 1931.
Estado Libre de Irlanda, 6 de Mayo de 1931.
Bulgaria, 27 de Febrero de 1932.
Dinamarca, 28 de Marzo de 1931.
Francia, 15 de Abril de 1931.
Grecia, 18 de Agosto de 1931.
Hungria, 14 de Agosto de 1931.
Italia, 27 de Mayo de 1931.
Luxemburgo, 28 de Marzo de 1931.
Noruega, 27 de Septiembre de 1932.
Países Bajos, 11 de Junio de 1931.
Polonia, 9 de Septiembre de 1932.
Portugal, 26 de Agosto de 1931.
Suecia, 12 de Febrero de 1932.
Suiza, 28 de Marzo de 1931.
Turquía, 15 de Mayo de 1932.
Yugoslavia, 28 de Marzo de 1931 (ad referendum).

Madrid, 20 de Julio de 1933.—El Subsecretario, J. Gómez Ocerín.

Convenio internacional relativo a la circulación de automóviles, firmado en París el 24 de Abril de 1926.

La Embajada de España en París ha comunicado a este Ministerio que las iniciales adoptadas por la República de Portugal para distinguir los automóviles inmatriculados en la colonia portuguesa de Angola han sido las de P. A. N., en sustitución de las que anteriormente tenía asignadas dicha colonia, de P. A. U., conforme a las estipulaciones del Convenio mencionado.

También ha participado que las letras distintivas de las siguientes colonias, protectorados y territorios de mandato británico, cuya adhesión se hizo pública en la GACETA DE MADRID de 29 de Mayo de 1931, son:

Colonia y protectorado de Kenya, protectorado de Uganda, protectorado de Zanzibar, territorio de Tanganika, protectorado de Nyasaland, Rodesia del Norte E. A.
Chipre C. Y.
Colonia y protectorado de Gambia W. A. G.

Colonia de Costa de Oro, Achanti, territorio del Norte y Togo, bajo mandato británico..... W. A. C.

Hong-Kong H. K.

Jamaica, incluidas las islas Turquesas, Amanás y Caímán J. A.

Islas de Sotavento:

Granada W. G.
Santa Lucía..... W. L.
San Vicente..... W. V.

Isla de Man..... G. B. M.

La Unión Sudafricana se ha adherido al Convenio, surtiendo efectos en este territorio dicha adhesión conforme a lo dispuesto en el artículo 14, a partir del 31 de Diciembre de 1933, y ha adoptado las siguientes iniciales:

S. A. U.

Respecto a Argelia, cuya adhesión al mismo Convenio fué comunicada por el Ministerio de Negocios Extranjeros de Francia por Nota de fecha 8 de Mayo de 1931, entrando en vigor para dicho territorio el 15 de Agosto del mismo año, quedó establecido que su letra distintiva sería la F., que le fué asignada en el anejo C del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a la GACETA DE MADRID de 22 de Marzo de 1930, en la que se publicó el texto del Convenio con el anejo relativo a las letras distintivas adoptadas por los diferentes Estados; en cuya relación hay que rectificar que la de Marruecos (zona francesa) es la F., y la de Rumania la R., por modificación de las que se publicaron en dicha GACETA, en la que también se insertó la relación de los Estados que habían ratificado o se habían adherido hasta dicha fecha al Convenio, respecto del cual se han hecho otras publicaciones en el mismo periódico oficial, haciendo saber la ratificación o adhesión de otros países, en los números correspondientes al 10 de Enero, 23 y 25 de Mayo, 6 y 18 de Julio de 1930, 28 de Enero, 2 y 22 de Febrero, 12 y 20 de Marzo, 29 de Mayo, 20 de Junio, 9 de Julio, 18 de Septiembre, 16 de Octubre y 28 de Noviembre de 1931 y 24 de Febrero, 2 y 10 de Marzo de 1932.

Madrid, 28 de Julio de 1933.—El Subsecretario, A. de la Cruz Marín.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Guadix D. Luis Rodríguez y Ponce de León contra la negativa del Registrador de la Propiedad del partido a inscribir una escritura de hipoteca pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador:

Resultando que con fecha 27 de Octubre del año último, el Notario de Guadix D. Luis Rodríguez y Ponce de León autorizó una escritura de presta-

mo hipotecario, en la que comparecieron D. Antonio Casal Andrade, de 50 años de edad, casado con doña Angeles Marcos Gómez, propietario y vecino de la expresada ciudad, como deudor, que hipotecó una casa señalada con el número 6 de la calle de Torre Gorda, de dicha población, a favor de D. José Reyes González, en garantía de un préstamo que de éste recibía, haciéndose constar que había adquirido la casa por compra a doña Margarita Laureana Alarcón Peinado por escritura otorgada en 9 de Mayo de 1912 ante el Notario D. Ramón Poyatos Martínez, en cuyo título se había escrito el primer apellido del comprador Cazar, siendo Casal, según firmaba en la escritura, siendo, desde luego, la misma persona, según le constaba al Notario D. Luis Rodríguez:

Resultando que presentada la primera copia de la referida escritura de hipoteca en el Registro de la Propiedad de Guadix, se puso en la misma por el Registrador la siguiente nota: "Suspendida la inscripción del precedente documento por el defecto de aparecer la finca inscrita a nombre de D. Antonio Cazar Andrade, persona distinta del deudor, no tomándose anotación preventiva por no estimarse procedente."

Resultando que el Notario Sr. Rodríguez y Ponce de León interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, con súplica de que se declarase extendida la escritura con arreglo a las formalidades legales, fundándose en los hechos expuestos y consideraciones siguientes: que por la simple lectura de la escritura calificada se veía que el hipotecante don Antonio Casal Andrade era la misma persona que adquirió la finca hipotecada, según el Registro; que todo obedecía a un simple error de escritura del primer apellido, que se desvanecía en el propio documento de adquisición en el cual se escribió "Cazar" en la comparecencia, Casal al sacar la firma, firmando el interesado "Antonio Casal" en la matriz; que aunque estos datos no constaban en el Registro, se consignaban en la escritura suspendida, en la que el exponente afirmaba, bajo su fe y responsabilidad, constarle ser la misma persona por serle muy conocida, y que la jurisprudencia tenía declarado que la variación en nombres y apellidos de los titulares de derechos inscritos, cuando se ve o aparece claramente la identidad entre el titular y el que dispone del derecho inscrito, no era motivo suficiente para suspender la inscripción, citando las Resoluciones de 9 de Enero de 1886, 17 de Junio de 1901, 19 de Enero de 1914, 13 de Diciembre de 1929 y 1 de Marzo de 1930:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su Nota: que apoyaba su calificación en el párrafo primero del artículo 20 de la ley Hipotecaria, por aparecer inscrita la finca en el Registro a favor de persona distinta del hipotecante; que en la inscripción de adquisición de la finca aparecía como adquirente don Antonio Cazar Andrade, mayor de edad, casado, zapatero y vecino de Guadix, y con el mismo nombre y apellidos y circunstancias, en la siguiente inscripción de constitución de hipoteca, en virtud de escritura ante

el Notario D. Antonio Montes Díaz, fecha 27 de Enero de 1912, así como en la de cancelación de esta hipoteca ante el mismo Notario Sr. Montes Díaz, por escritura de 20 de Diciembre de 1928, si bien en ésta no compareció el deudor, expresándose sólo el nombre y apellidos de éste sin circunstancias personales; que de la lectura del documento calificado no se vislumbraba siquiera que D. Antonio Cazar Andrade sea el mismo que D. Antonio Casal Andrade, sino todo lo contrario, desapareciendo hasta la última penumbra de duda con las escrituras referidas, en las que bajo la fe de dos Notarios, con triple o cuádruple residencia en la localidad que el recurrente, y con un intervalo de varios años, se dice que quien compareció, adquirió e hipotecó fué D. Antonio Cazar Andrade; que además existían las afirmaciones concretas de la vendedora de la finca y del acreedor hipotecario, quienes vendieron, dieron dinero a préstamo y recibieron el importe del mismo, cancelando siempre a D. Antonio Cazar Andrade; que si el Notario Sr. Rodríguez y Ponce de León tenía la seguridad de que se había padecido error en la escritura de adquisición de la finca, podía otorgar los interesados la adecuada escritura de rectificación, y que si el interesado había cambiado el primer apellido, podía acudir al expediente que correspondía:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la Nota del Registrador de Guadix, fundándose en que la diferencia en el elemento personal entre la inscripción y el título no debía ser obstáculo para la inscripción, cuando por otras circunstancias se identificaba cumplidamente la persona, sin duda racional, de que el que transmitía o gravaba el derecho era el mismo que figuraba en el Registro; y en que el error material en la redacción del título de adquisición se explicaba fácilmente en la región andaluza, donde se pronunciaba defectuosamente, confundiéndose especialmente las letras c, s y z y los finales en r y l:

Resultando que el Registrador de la Propiedad, en su escrito de alzada, insistió en sus anteriores argumentaciones, añadiendo, que si existiese error material y se tratase de la misma persona, se podía demostrar cumplidamente con la certificación de nacimiento de D. Antonio Cazar, con la defunción de su padre o con el testamento, y que era tan manifiesta la diferencia entre el Registro y el título, que no existía la indispensable identidad entre el hipotecante y el titular del inmueble gravado:

Visto el artículo 20 de la ley Hipotecaria y las Resoluciones de este Centro de 9 de Enero de 1886, 27 de Marzo de 1890, 17 de Junio de 1901 y 19 de Enero de 1914:

Considerando que exigiendo la normal aplicación del artículo 20 de la ley Hipotecaria la identificación de la persona que verifica la enajenación o el gravamen, en relación con la finca que se transfiere o sobre la cual recae el Derecho real que se trata de inscribir, todo se reduce a fijar, en el caso de este recurso, si existe o no la identidad necesaria entre el dueño de la finca D. Antonio "Cazar" Andrade y el

hipotecante D. Antonio "Casal" Andrade:

Considerando que aunque los Registradores no están autorizados para estimar que donde hay diferencia en los apellidos existe una simple equivocación, es perfectamente admisible que "Cazar" fuera en las anteriores escrituras una transcripción equivocada de "Casal", reflejada en las inscripciones, por la confusión capaz de producir la locución incorrecta de los comparecientes en las escrituras, que obliga a negar a los argumentos con que el Registrador defiende la oportunidad de su nota el valor que tendrían en otros supuestos:

Considerando que aparte la afirmación del Notario de ser la misma persona, el hecho de haber firmado "Casal" en la escritura matriz de adquisición de la finca que ahora se hipoteca, desvanece cualquier sospecha que la variación de las dos letras pudiera haber sugerido en el ánimo del calificador; mucho más si se tiene en cuenta que, según la aseveración del Notario recurrente, no contradicha por el Registrador, en la copia de tal escritura, al sacar la firma, se escribió el repetido apellido "Cazar", lo cual revela que en la confección del documento no se tuvo el cuidadoso celo que su naturaleza exigía,

Esta Dirección general ha acordado declarar, confirmando el auto apelado, que la escritura se halla extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 7 de Julio de 1933.—El Director general, Casto Barahona.
Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCION TERRITORIAL

CATASTRO DE LA RIQUEZA RÚSTICA

Relación de los términos municipales cuyos avances catastrales han sido aprobados desde el 1.º de Julio de 1932 a 30 de Junio de 1933:

Almería.

Términos municipales: Santa Fe de Mondújar, Viator y Vicar.

Avila.

Términos municipales: Avila, Blascoles, Cardenosa, Cillán, San Esteban de los Patos, San Pedro del Arroyo, Sanchorreja y Santo Domingo de las Posadas.

Badajoz.

Términos municipales: Capilla, Navalvillar de Pela y Zarza-Capilla.

Castellón.

Términos municipales: Vall d'Alba, Villafamés y Viver.

Cuenca.

Términos municipales: Alarcón, La Almarcha, Barchín del Hoyo, Ledaña, Picazo, Tévar y Villares del Saz.

Granada.

Término municipal, Cherín.

Guadalajara.

Términos municipales: Argecilla, Cendejas de Enmedio, Cendejas de la Torre, Chiloeches, Fontanar, Jadraque, Mohernando, Torrecilla del Ducado, Villanueva la Torre y Yebes.

Huelva.

Términos municipales: Aroche, San Silvestre de Guzmán.

Palencia.

Términos municipales: Fuentes de Valdepero, Grijota, Magaz, Manguillos, Perales, Revilla de Campos, Valle de Cerrato, Villaconancio y Villamuriel de Cerrato.

Salamanca.

Términos municipales: La Alberca, Aldeanueva de la Sierra, Calzada de Béjar, Candelario, Cantagallo, Herguajuela de la Sierra, La Hoya, Madroñal, Mogarraz, Molinillo, Monforte de la Sierra, Nava de Francia, Peñacaballera, Peromingo, Pinedas, Puerto de Béjar, Rinconada de la Sierra, Valdelaqueve y Valverde de Baldelacasa.

Segovia.

Términos municipales: Fuentepelayo, Lovingos, Narros de Cuéllar, Navas de Oro y Zarzuela del Pinar.

Sevilla.

Términos municipales: Castilleja del Campo, El Madroño y Sevilla.

Soria.

Términos municipales: Ambrona y Brias.

Valencia.

Términos municipales: Ador, Alcántara de Júcar, Alcublas, Algar de Palancia, Alfahuir, Almoines, Alqueria de la Condesa, Beniarjó, Carlet, Casinos, Cerdá, Chera, Favareta, Fortaleny, Genovés, La Granja, Guardamar, Higuerales, Llanera, Miramar, Monseerrat, Novelé, Palmera, Piles, Riola, Roglá y Corberá, Sot de Chera, Torrella y Villanueva de Castellón.

Valladolid.

Términos municipales: Fuensaldaña, Pollos, Portillo y su arrabal, Renedo de Esgueva, La Seca, Simancas, Villabáñez, Villanubia, Villaverde y La Zarza.

Zamora.

Términos municipales: Carbellino, Fuentesauco, Fuentespreadas, Luelmo y su anejo Monumenta, Moraleja de Sayago, Sogo, Villamor de los Escuderos.

os y Villar del Buey y su anejo Pasariegos.

Zaragoza.

Términos municipales: Abanto, Cubel, Daroca, Fuentes de Jiloca, Langa del Castillo, Manchones, Montón, Munero, Orcajo, Santed y Villanueva de Jiloca.

Madrid, 28 de Julio de 1933. — El Director general, B. de Campo-Redondo.

Nota.—Por existir un error de copia en la relación de términos municipales cuyos avances catastrales han sido aprobados desde el 1.º de Julio de 1932 al 30 de Junio de 1933, publicada en este periódico oficial con fecha 27 del corriente mes de Julio, se reproduce debidamente rectificada.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 23 hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago:

CLASE DE DEUDA

Cupones.

Interior 4 por 100, hasta la factura número 2.700.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 825.

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 375.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 1.725.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 1.350.

Idem 5 por 100, 1926, hasta la factura número 475.

Idem 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura número 1.425.

Idem 5 por 100, 1927, sin impuesto, hasta la factura número 975.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 825.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 375.

Idem 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 450.

Idem 5 por 100, 1929, hasta la factura número 500.

TÍTULOS AMORTIZADOS

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 21.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 26.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 11.

DEUDA FERROVIARIA

Cupón.

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 802.

Idem al 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 164.

Idem al 4,50 por 100, 1929, hasta la factura número 486.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 29 de Julio de 1933. — El Director general, P. S., F. Ruiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

En virtud del concurso anunciado por Orden de este Ministerio de 31 de Mayo último, han sido nombrados Interventores de fondos por las Corporaciones que abajo se citan los señores que a continuación se expresan:

Oviedo: Diputación, D. Manuel Alvarez Osorio.

Sevilla: Alcalá de Guadaira, D. Juan Bautista Delgado.

Madrid, 28 de Julio de 1933. — El Director general, J. G. Labella.

En virtud del concurso anunciado por Orden de este Ministerio de 13 de Enero último, ha sido nombrado por el Ayuntamiento de Mora (Toledo) Interventor de sus fondos D. Antonio Martí Funes.

Madrid, 28 de Julio de 1933. — El Director general, J. G. Labella.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que dispone el artículo 8.º del vigente Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles y por convenir así al mejor servicio,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que el Portero tercero de este Ministerio, Pío de la Iglesia Sánchez, afecto a la Universidad de Barcelona, pase a prestar sus servicios a la Escuela de Arquitectura de la misma capital.

Lo digo a V. II, para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Julio de 1933. — El Subsecretario, Santiago Pi Suñer.

Señores Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros, Rector de la Universidad de Barcelona y

Director de la Escuela de Arquitectura de la misma capital.

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA

Vacante en la Escuela de Ingenieros Industriales de Bilbao la plaza de Profesor de Prácticas y Auxiliar, que, según el plan de estudios que rige, de 19 de Septiembre de 1931, corresponde a las asignaturas de "Geometría descriptiva y sus aplicaciones", "Dibujo artístico industrial" y "Dibujo de taller".

Esta Dirección general ha resuelto que la expresada plaza se anuncie para su provisión con la dotación señalada en las disposiciones vigentes y de conformidad con las normas determinadas en el Decreto de 30 de Octubre de 1931, inserto en la GACETA del día 31 siguiente.

Podrán aspirar al cargo los Ingenieros Industriales que hayan cursado sus estudios en alguna de las Escuelas oficiales de la especialidad, establecidas en Madrid, Barcelona y Bilbao.

Los aspirantes al mismo presentarán sus instancias, acompañadas de los documentos justificativos de su aptitud legal, según la legislación, en la dicha Escuela de Ingenieros Industriales de Bilbao, en el plazo de sesenta días, contados desde la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, mencionando los méritos y servicios que deseen hacer constar.

Madrid, 19 de Julio de 1933. — El Director general, José Cebada.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta del Consejo de Administración del Consorcio del Plomo en España,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer que durante el próximo mes de Agosto rijan para las ventas del plomo en barras y elaborados y para la compra del plomo viejo, efectuada por dicho organismo, los precios vigentes durante el presente mes de Julio, que son los fijados por Orden de 29 de Junio (GACETA del 30).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Julio de 1933. — El Director general, Justo Fera.

Señor Presidente del Consejo de Administración del Consorcio del Plomo en España.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20